

Guadalajara, Jalisco, a cuatro de septiembre de dos mil veintiséis.- Estando debidamente integrada la Primera Sala Regional en Jalisco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los **Magistrados, Manuel Eduardo Mendoza Jiménez**, como **Presidente; Aarón Marino Álvarez Montiel**; así como la **Licenciada Edith Marcela Bárcenas Corona**, como Instructora, en funciones de Magistrada de la Segunda Ponencia, por ministerio de Ley, en términos del segundo párrafo del artículo 48, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con el acuerdo G/JGA/12/2026, que comunica tal aprobación por parte de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión de 26 de enero de 2026; dando fe como Secretaria de Acuerdos, la Licenciada Griselda Cisneros Miranda; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia y;

## RESULTANDO:

1.- Que por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las otrora Salas Regionales de Occidente de este Tribunal, el 3 de marzo de 2025, la C. \*\*\*\*\* \*\*, por su propio derecho, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio 600-19-00-00-00-2025-0169 de 13 de enero de 2025, por la que la Administradora Desconcentrada Jurídica de Chiapas “1”, dependiente del Servicio de Administración Tributaria, dilucida el recurso de revocación \*\*\*\*\*, confirmando la diversa dictada en el oficio

500-19-00-05-01-2024-07601 de 7 de agosto de 2024, al través del cual el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Chiapas “1”, le determinó un crédito fiscal de \$25’781,548.18, por concepto de impuesto sobre la renta, actualizaciones, recargos y multa, por el ejercicio fiscal de 2019.

2.- Mediante proveído de 7 de marzo de 2025, la otrora Magistrada Instructora, admitió a trámite la demanda de nulidad, asimismo, ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que la contestara en el término de ley, y se requirió a la actora para que señalara los hechos que pretendía acreditar con la prueba pericial contable que ofreció, y exhibiera el cuestionario necesario para su desahogo.

3.- Al través del escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de esta Jurisdicción el 1º de abril de 2025, la demandante compareció a cumplir con el requerimiento descrito en el anterior resultando; por lo que mediante auto de 10 de ese mismo mes y año, se admitió la prueba pericial contable, requiriéndose a la autoridad para que al contestar la demanda, señalara perito de su parte.

4.- Por oficios 600-19-00-00-00-2025-1733 y 600-19-00-00-00-2025-1762, depositados en la Oficina de Correos de México en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el 15 y 16 de mayo de 2025, e ingresados en la Oficialía de Partes Común de esta Región en Jalisco, el 26 y 28 de ese mismo mes, la Administradora Desconcentrada Jurídica de Chiapas “1”, dio contestación a la demanda sustentando la legalidad de la resolución impugnada y exhibió las copias certificadas de los expedientes administrativos de los cuales emanaron la resolución impugnada y la cuestionada en sede administrativa que le habían sido requeridos; mismos que se tuvieron por recibidos mediante acuerdo de 13 de junio

de 2025, asimismo, se requirió a las partes para que en el término de 10 días presentaran a sus peritos a efecto de que aceptaran y protestaran el legal desempeño de su cargo.

5.- Al través de las actas levantadas el 3 de julio y 11 de septiembre de 2025, se hizo constar la comparecencia ante esta Primera Sala de los peritos de las partes para aceptar y protestar el fiel y legal desempeño de su cargo, por lo que mediante acuerdo de 20 de octubre de ese año, se requirió se requirió a los citados peritos para que, en el término de 15 días rindieran y ratificaran su dictamen.

6.- Por escritos presentados en la Oficialía de Partes Común de esta Región en Jalisco, el 19 y 21 de noviembre de 2025, los peritos comparecieron a rendir y ratificar su dictamen; teniéndose por recibidos al través del proveído de 8 de diciembre de ese año; acto seguido, y en virtud de que el resultado de dichos dictámenes fue discrepante, mediante acuerdo de 21 de enero de 2026, la anterior integración de esta Sala, procedió a designar perito tercero en materia contable, requiriéndolo para que en el plazo de 10 días se presentara ante esta Sala a fin de que aceptara el cargo conferido y protestara su fiel y legal desempeño; lo cual cumplió el 5 de febrero de este año.

7.- Por auto de 11 de febrero de 2026, se tuvo al referido profesionista designado con el carácter para dilucidar los aspectos relacionados con la prueba pericial ventilada en el juicio, por lo que se le requirió para que en el término de 15 días rindiera su dictamen; lo cual

realizó mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de esta Jurisdicción el 4 de marzo de 2026; mismo que se tuvo por recibido mediante acuerdo de 9 de ese mismo mes y año.

8.- Por acuerdo dictado el 7 de mayo de 2026, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente, se otorgó a las partes el término para formular alegatos; derecho que ejercieron mediante escrito y oficio 600-19-00-00-00-2026-1529, éste último depositado en la Oficina de Correos de México en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el 28 de mayo de 2026, y presentados en la Oficialía de Partes Común de esta Región en Jalisco, el 26 de mayo y 5 de junio pasado, respectivamente, quedando cerrada la instrucción por ministerio de Ley.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** Esta Sala es competente, en razón del territorio, para conocer del presente juicio, toda vez que el domicilio de la contribuyente se localiza dentro de la jurisdicción de las Salas Regionales en Jalisco, establecida en los artículos 29 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 48 y 49, fracciones VII, y segundo Transitorio del Reglamento Interior de este Tribunal, reformado por Acuerdo SS/10/2025 del Pleno General de la Sala Superior, de 14 de mayo de 2025, cuyo extracto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 23 de dicho mes y año; igualmente, resulta competente por razón de la materia, ya que la resolución impugnada se ubica en las fracciones II y XIII del numeral 3º de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente; asimismo, su existencia jurídica se acredita con el ejemplar exhibido por

las partes, en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO.-** Previo a entrar al estudio de los conceptos de impugnación, cabe precisar que, en el presente juicio, se actualiza el principio de *litis abierta*, previsto en el artículo 1º segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, que establece que en el supuesto de que la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico de la recurrente, y ésta la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que **simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándole, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.**

Es decir, el principio de *litis abierta* establece una facultad potestativa de la actora, en el sentido de que pueda esgrimir conceptos de impugnación no planteados en sede oficiosa, lo que implica, que de no considerarlo necesario, puede reiterar los agravios expuestos en su recurso; sin que ello implique que deba controvertir los motivos y fundamentos en que la autoridad sustentó la resolución, ya que el diverso artículo 50 cuarto párrafo, de la ley Federal en cita<sup>2</sup>, prevé que

---

<sup>1</sup>Artículo 1º.- (...)

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, **se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo**, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

<sup>2</sup> Artículo 50.- (...)

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, **si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del**

tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución recurrida, este Tribunal se encuentra obligado a pronunciarse en cuanto al fondo del asunto, si cuenta con elementos para ello.

En sustento a lo anterior, cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 32/2003<sup>3</sup>, cuyo rubro y texto rezan al tenor literal siguiente:

***“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.”***

---

**demandante.** No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

<sup>3</sup> Sentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, registro 184472, tomo XVII, de abril de 2003 página 193.

En ese sentido, este Cuerpo Colegiado analizará los agravios de la actora, atendiendo a que con estos controvierte tanto la resolución impugnada, como la recurrida en sede administrativa.

**TERCERO.-** Establecido lo anterior, con fundamento en lo previsto por el artículo 50, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Órgano Colegiado procede al análisis del **primer** concepto de impugnación en el que la actora controvierte la competencia de la autoridad que emitió la solicitud de información y documentación de la que deriva la resolución recurrida en sede administrativa.

Estudio que, además, se realiza por esta Sala, con fundamento en lo previsto por el antepenúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por ser una cuestión de orden público y constituir un presupuesto procesal de esencial pronunciamiento, tanto la ausencia total de la fundamentación y motivación de la resolución impugnada, como la competencia de la autoridad emisora; precepto legal que en su primero y antepenúltimo párrafos establece:

***“Artículo 51.- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:***

*(...)*

***El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.***

*(...)”*

*(Énfasis añadido).*

De la transcripción anterior, se desprende la obligación a cargo de esta Sala Juzgadora, consistente en analizar de oficio: **a)** si la resolución impugnada se encuentra afectada de una ausencia total de fundamentación y motivación y **b)** la competencia de la autoridad emisora; siendo oportuno señalar, que en tratándose de este último apartado, se requiere verificar que los fundamentos citados sean aplicables y suficientes para determinar su competencia.

Respecto del primero de los temas que deben analizarse de oficio, referido a la ausencia total de fundamentación y motivación, este Órgano Colegiado considera que no se produce tal ilegalidad en el acto administrativo impugnado, pues cuenta con diversos preceptos legales y razonamientos dando sustento a la determinación de la autoridad.

Ahora bien, en cuanto al segundo estudio que esta Sala se encuentra obligada a realizar de oficio, es decir, el relativo a la competencia de la autoridad, es oportuno aclarar que se efectúa no sólo con base en las facultades conferidas por el antepenúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sino también, en obediencia a las jurisprudencias 2a./J. 218/2007 y 2a./J. 219/2007, sentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondientes a la Novena Época, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, de diciembre de 2007, páginas 154 y 151, respectivamente, cuyo rubro, texto y precedentes, versan al tenor literal siguiente:

***“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su***

*correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.*

*Contradicción de tesis 148/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.”*

**“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO.-** Conforme a los citados preceptos, en el juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán analizar la competencia de la autoridad en los siguientes casos: 1) cuando el actor plantee en los conceptos de anulación de su demanda argumentos por los que considere que la autoridad carece de competencia para emitir el acto impugnado; y, 2) cuando la Sala advierta oficiosamente de las constancias de autos que la autoridad emisora del acto impugnado es incompetente. En el primer supuesto, la Sala analizará el

*problema planteado y si estima fundado el concepto de anulación procederá a declarar la nulidad del acto impugnado. Respecto del segundo punto, la Sala realizará el estudio oficioso de la competencia de la autoridad, porque a ello la obligan los artículos citados en el rubro. Si la Sala estima oficiosamente que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá la causa de nulidad de la resolución impugnada. Si considera que la autoridad es competente, no existe obligación de pronunciamiento expreso, pues la falta de éste indica que la Sala estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad; tan es así, que continuó con el análisis de procedencia del juicio y en su caso, entró al estudio de fondo de la cuestión planteada. La decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que establezca la nulidad de la resolución por incompetencia de la autoridad será lisa y llana. En el juicio de amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito sólo estará obligado al análisis del concepto de violación aducido respecto de la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio de nulidad o de la omisión de su estudio, cuando este argumento haya sido aducido como concepto de nulidad en el juicio contencioso administrativo; o bien, haya sido motivo de pronunciamiento oficioso por parte de la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues de lo contrario el estudio del concepto de violación será inoperante, toda vez que el quejoso no puede obtener en el juicio de amparo un pronunciamiento respecto de un argumento que no formó parte de la litis en el juicio de nulidad, bien porque no lo hizo valer o porque la autoridad responsable al estimar que la demandada es competente, no formuló pronunciamiento al respecto.*

*Contradicción de tesis 4/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.*

*Tesis de jurisprudencia 219/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete."*

Adicionalmente, el estudio oficioso de que se trata, puede realizarse con respecto a la competencia de la autoridad administrativa emisora de la resolución impugnada, así como de la que ordenó o tramitó el procedimiento que le antecedió; criterio que encuentra sustento en la jurisprudencia, 2a./J. 201/2004, sentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXI, de enero de 2005, en la página 543, cuyo rubro, texto y precedentes señalan:

**“NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR DE OFICIO NO SÓLO LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SINO TAMBIÉN LA DE QUIEN ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ÉSTA.-**

*De la interpretación armónica y relacionada del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia tanto de la autoridad que emitió la resolución impugnada en juicio, como de la que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual deriva aquella. Ello es así, porque la competencia de las autoridades es una cuestión de orden público, como lo establece el penúltimo párrafo del referido precepto, por lo cual no sería factible que de una interpretación estricta y literal se sostuviera que los mencionados órganos sólo están facultados para analizar de oficio la incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, pues en el supuesto de carecer de competencia legal el funcionario que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual derivó la resolución definitiva, ésta estaría afectada desde su origen y, por ende, sería ilegal, al incidir el vicio de incompetencia directamente en la resolución emanada de un procedimiento seguido por autoridad incompetente. Esto es, admitir una postura contraria y sostener que las mencionadas Salas sólo están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia de la autoridad emisora, propiciaría la subsistencia de resoluciones que derivan de un procedimiento viciado en virtud de haberlo iniciado o instruido una autoridad sin competencia legal.*

*Contradicción de tesis 184/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 1o. de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Marcia Nava Aguilar.”*

Por último, respecto a la competencia de la autoridad demandada para dictar la resolución impugnada, debe señalarse que este Tribunal no puede: a) modificar los fundamentos del acto combatido; b) expresar el omitido ni c) corregirlo; siendo aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 58/2001, sentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época,

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XIV, de noviembre de 2001, en la página 35, que señala:

**“JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-** De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, relativo a que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al dictar el fallo que conforme a derecho proceda en los juicios de nulidad "... podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados ...", se desprende que esta facultad únicamente es posible ejercerla cuando se analiza el escrito inicial de demanda, pero no respecto de otros recursos mediante los cuales la autoridad demandada en el juicio de nulidad procurara mejorar la fundamentación del acto impugnado, de manera que el propósito esencial del precepto de mérito, se encuentra encaminado a cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia pronta, imparcial y completa, derecho fundamental consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de los gobernados, exclusivamente, mas no de sujetos diversos. Lo anterior se robustece si se toma en consideración la interpretación sistemática de los artículos 215 y 237 del código citado, toda vez que **las Salas Fiscales en el momento de dictar la sentencia respectiva, no pueden modificar los fundamentos del acto impugnado, con motivo de lo aducido dentro del juicio anulatorio por la autoridad demandada, en razón de lo cual tampoco pueden expresar el fundamento omitido por la autoridad ni corregir el que hubiera expresado.**

*Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.*

*Tesis de jurisprudencia 58/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.*"  
(Énfasis añadido).

Atendiendo a las consideraciones plasmadas en las jurisprudencias precitadas, este Órgano Colegiado se encuentra obligado a realizar, de oficio, el estudio de la competencia de la autoridad demandada, por tratarse de una cuestión de orden público, con independencia de que exista o no concepto de impugnación en los cuales se aduzcan ilegalidades por ese motivo, o bien, de que el análisis

correspondiente se encuentre referido a la incompetencia de la autoridad demandada, a la ausencia de fundamentación de la competencia o que ésta sea insuficiente, incorrecta, incompleta o indebida.

Establecidas las facultades de esta Sala Juzgadora, se procede al estudio del concepto de impugnación de la actora en el que señala que si bien, de los preceptos legales citados en la solicitud que dio inicio a la revisión de gabinete de la que derivó el crédito fiscal recurrido, se desprende la competencia territorial y material de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chiapas “1”, sin embargo, del análisis al artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se evidencia que “...*no se otorgaron facultades específicas a estas administraciones para realizar revisiones de gabinete, ya que dicha facultad no está expresamente prevista en ninguna fracción de dicho artículo, por lo tanto, cualquier determinación de créditos fiscales basada en esa facultad resulta ilegal...*”.

Refiere que dicha autoridad fue omisa en citar “...*como parte de su fundamentación la porción reglamentaria que lo facultaba para hacerlo, pues si bien es cierto que, citó -entre otros- el artículo 22, párrafo primero, fracción XXIII, no menos cierto es que, ésta última fracción la invocó en la parte que señala ‘...y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes (...)...*’”, por cual, al momento de pretender fundar su competencia, para ordenar y practicar la auditoría, “...*fue omisa en citar como parte de su fundamentación la porción reglamentaria que la facultaba para hacerlo...*”.

Ahora bien, obra agregada dentro del expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada, las copias certificadas del oficio 500-19-00-03-00-2023-2061, de 15 de febrero de 2023, al través del cual, el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Chiapas “1”, del Servicio de Administración Tributaria, dio inicio a la revisión de la que derivó la resolución determinante recurrida, solicitando a la actora, diversa información y documentación, a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en los artículos 42, fracción II y 48, fracciones I, II, y III, del Código Fiscal de la Federación, con el propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecta como sujeto directo en materia del impuesto sobre la renta.

Documental que se valora de conformidad con lo establecido por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 348 y 349 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y de cuyo contenido se desprende que el funcionario emisor sí fundó debidamente su competencia para emitirlo.

En efecto, del análisis que esta Sala realiza a la referida documental, se advierte que la autoridad fiscalizadora invocó como fundamentos de su competencia, entre otros, los artículos 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción VII, inciso a), 11, fracción XV, 14, fracciones I y VI, 22 fracción XXIII, “...*en la parte que señala ‘...y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones...’ (...)*”, y último párrafo, numeral 8, y 24, párrafo primero, fracción I, inciso a), último

párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, , que establecen textualmente lo siguiente:

## REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

### ***“Artículo 5.- (...)***

*Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.*

**Artículo 6.-** *El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:*

**A.** *Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:*

*/.../*

**VII.** *Con sede en Chiapas:*

**a)** *Chiapas “1”,*

*/.../*

**Artículo 11.-** *Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:*

*/.../*

**XV.** *Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban la contabilidad y proporcionen la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades, así como recabar de los servidores públicos y fedatarios públicos los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones respecto de los asuntos de su competencia;*

*/.../*

**Artículo 14.-** *Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:*

**I.** *Las señaladas en las fracciones I, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 11 de este Reglamento;*

*/.../*

*VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.*

**Artículo 22.-** *Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:*

*/.../*

**XXIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, incluyendo las que se causen por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas, y para comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen; comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales y reponer dicho procedimiento de conformidad con el Código Fiscal de la Federación;**

*/.../*

**La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:**

*/.../*

**8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:**  
(...)

**Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:**

**I. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente:**

**a)** *Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, **XXIII**, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento;*

*/.../*

*Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las*

*facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal “1”, “2”, “3”, “4”, “5”, “6”, “7” y “8”, jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.”*

(énfasis añadido)

Preceptos legales de cuyo contenido se advierte que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Chiapas “1”, tiene facultad para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban la contabilidad y proporcionen la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades; así como ordenar y practicar cualquier acto que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras para comprobar el cumplimiento de las mismas por los contribuyentes; además, de que el artículo 5º, tercer párrafo del Ordenamiento reglamentario en cita, establece que las unidades administrativas desconcentradas, tendrán la sede que se establece en el artículo 6 del mismo y, ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional; con lo que se constata que la autoridad sí legitimó debidamente su competencia material y territorial para emitir ese acto.

Ahora bien, esta Juzgadora precisa que, siendo definida la competencia por razón de grado, como aquélla que atiende a una estructura piramidal en la que las funciones de los órganos administrativos se encuentren ordenadas por niveles, en la cual los órganos inferiores en momento alguno pueden desarrollar materias reservadas a los órganos superiores, como tampoco éstos pueden

desarrollar materias que son exclusivas de aquéllos, cuestión que se robustece del criterio vertido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2ª./J.57/2001, en el caso, aún cuando en el artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se advierte la competencia por grado, dado al orden estructural o piramidal que guardan las unidades administrativas que integran a ese Órgano Desconcentrado; sin embargo, además de que la autoridad fiscal invocó expresamente en la orden de revisión, el aludido precepto legal, especificando como aplicable al caso, su último párrafo y numeral 8, en el que se prevé la existencia de los Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal como unidad dependiente de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, por lo que legitimó debidamente su competencia de grado; también es importante puntualizar, a mayor abundamiento, que en el caso de que no se hubiera fundado tal competencia, ello resultaría irrelevante para viciar la legalidad de la referida solicitud de información, en virtud de que para generar la obligación de citar el dispositivo legal en donde se encuentre ubicada estructuralmente la autoridad, sería preciso que las facultades que en el ejercicio de sus funciones pretendiera llevar al cabo correspondan a aquéllas que se ordenan por grados o escalas, respecto de las cuales, “(...) los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa (...)”; siendo el caso, que las atribuciones ejercidas consistentes en: **1)** requerir a los contribuyentes, para que exhiban la contabilidad y proporcionen la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades, y **2)** ordenar y practicar cualquier acto que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras para comprobar el cumplimiento de las mismas por los contribuyentes, no corresponden a una competencia por razón de grado en términos del criterio sustentado

en la ejecutoria en cita, debido a que se establecen como facultades concurrentes o delegadas expresamente a la autoridad fiscal en el citado Reglamento, esto es, tales atribuciones puede llevarlas al cabo tanto el órgano superior al cual está adscrita la demandada, como ésta misma, en términos de lo dispuesto por los artículos 11, fracción XV, 14, fracción I, 22, fracción XXIII, y 24, fracción I, inciso a), del citado Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; en consecuencia, es inconcuso que esa función que llevó al cabo la fiscalizadora, no está ordenada por grados o escalas, ni está reservada al órgano superior al cual está adscrita.

De ahí que este Cuerpo Colegiado considere **infundado** el agravio formulado por la demandante, respecto a que la autoridad que dio inicio al procedimiento del que derivó la resolución cuestionada en sede administrativa, no fundó debidamente su competencia para tal efecto, pues como se dilucidó, contrario a lo sostenido por la actora, del contenido del artículo 22, fracción XXIII, en relación con el 24, fracción I, inciso a) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, sí se desprende de forma expresa que los Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal, **cuentan con la facultad para ordenar todos aquellos actos dispuestos en las disposiciones fiscales y aduaneras, cuya finalidad sea comprobar el cumplimiento de dichas disposiciones por los contribuyentes**, como lo es, en el caso sujeto a estudio, la revisión prevista en los artículos 42, fracción II, y 48 del Código Fiscal de la Federación, referente al supuesto en el que las autoridades fiscales soliciten a los

contribuyentes, informes, datos o documentos, o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de la visita domiciliaria, en este caso, para que los exhiban en las oficinas de la propia autoridad; preceptos legales que, cabe mencionar, también se encuentran citados en la solicitud de información en estudio, con lo que se evidencia lo infundado de los argumentos de la demandante.

**CUARTO.-** En otra índole de argumentos, con fundamento en el artículo 50, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala considera procedente analizar en forma conjunta los conceptos de nulidad **octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo**, al alegarse cuestiones relacionadas entre sí; y en los que se sostiene, medularmente, que la resolución determinante recurrida, deriva de un procedimiento viciado de origen.

Al respecto, dentro del **octavo** agravio, refiere que lo anterior es así, ya que la autoridad fiscalizadora le requirió información específica que no está obligada a llevar de conformidad con los artículos 28 y 30 del Código Tributario Federal, consistente en “...*papeles de trabajo que sirvieron de base para la integración mensual de los ingresos para efectos el Impuesto Sobre la Renta anual. (...) registros de datos de los estados bancarios inherentes a las cuentas bancarias del cuales (sic) soy titular (...) Información que no guarda relación con documentación contable y legal del suscrito, por lo que no es idónea para comprobar el correcto cumplimiento de obligaciones fiscales; a saber, curriculum vitae, perfil profesional y comprobante que acredite el nivel y grado de estudios; así como la relativa a mis bienes muebles.*”.

Manifiesta que, si bien, “...*la autoridad hacendaria en el ejercicio de sus facultades de comprobación tiene la potestad de requerir a los contribuyentes la presentación de su contabilidad, datos, informes o demás documentos, a efecto de verificar que han cumplido con sus obligaciones fiscales, **dicha atribución no debe ser ejercida de manera arbitraria.** /.../ **De ahí que (...) la fiscalizadora carezca de competencia para requerir información y documentación en los términos que lo hizo...**”.*

Argumenta que no tiene obligación de soportar en papeles de trabajo, la información y documentación que le requirió la autoridad, pues “...*el depuramiento y procesamiento de dicha información es una obligación a cargo de la autoridad fiscalizadora...*”.

Sostiene que del contenido de los artículos 42, fracción II, y 48, fracciones I, II y III, del Código Fiscal de la Federación, “...*no se desprende que se faculte a la autoridad fiscalizadora para que requiera información con datos o información específica, es decir, documentación confeccionada conforme al criterio o discrecionalidad de la autoridad...*”, por lo que considera que la autoridad se extralimitó en sus facultades.

En el **noveno y décimo** conceptos de nulidad, añade que la autoridad, en exceso de sus facultades de comprobación, le requirió información que contenía datos personales, y que no era relevante para el caso que nos ocupa.

Señala que, de conformidad con el artículo 16 Constitucional, cuando un contribuyente está siendo revisado, tiene derecho a no proporcionar información que contenga datos personales, como lo es, en el caso, el perfil profesional, el comprobante de nivel de estudios y su curriculum vitae, por lo que, si dicha información no tenía relación con los datos contables, la autoridad debió justificar su requerimiento, sin embargo, solo se limitó a invocar el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, en el **décimo primer** agravio, refiere que la autoridad contravino lo dispuesto en el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, al requerirle información que obraba en su poder, como son, los avisos presentados al Registro Federal de Contribuyentes; de aumento de obligaciones fiscales; de cambio de domicilio, y de suspensión de actividades, en su caso.

Finalmente, dentro del **décimo segundo** concepto de nulidad, la actora sostiene que el crédito fiscal recurrido derivó de un procedimiento de fiscalización viciado, en el que se contravinieron los derechos humanos contenidos en el artículo 1º Constitucional, ya que jamás se le informó, ni se le brindó el derecho de nombrar a un abogado especialista en materia fiscal, aunado a que la autoridad fiscalizadora tampoco puso a disposición del contribuyente, los elementos y medidas necesarias para su defensa.

Por su parte, al contestar la demanda, la autoridad calificó de infundados los conceptos de impugnación resumidos, sosteniendo la legalidad de la resolución impugnada y la cuestionada en sede administrativa.

A juicio de este Cuerpo Colegiado, resultan **parcialmente fundadas** las descritas alegaciones, pero **insuficientes** a efecto de declarar la nulidad de la resolución impugnada, así como la cuestionada en sede administrativa, por lo siguiente:

En primer lugar, resulta conveniente precisar que, del análisis realizado a la resolución determinante recurrida, se desprende que la autoridad fiscal reconoció expresamente que **la actora no se encuentra obligada a llevar contabilidad**, por consiguiente, se considera oportuno traer a la vista el contenido del numeral 30, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación<sup>4</sup>, dentro del cual, se establece que **las personas que no estén obligadas a llevar contabilidad, deberán conservar en su domicilio, a disposición de las autoridades, toda la documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.**

Precisado lo anterior, se procede al análisis de la solicitud de información y documentación contenida en el oficio 500-19-00-03-00-2023-2061 de 15 de febrero de 2023, agregada dentro del expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada, y con la cual, se dio inicio a la revisión de la que derivó el crédito fiscal recurrido, constatándose que la autoridad fiscal requirió a la actora para que le

---

<sup>4</sup> Artículo 30. (...)

Las personas que no estén obligadas a llevar contabilidad deberán conservar en su domicilio a disposición de las autoridades, toda documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

proporcionara, entre otras cuestiones, lo siguiente: **a)** avisos presentados en el Registro Federal de Contribuyentes; de aumento de obligaciones fiscales; de cambio de domicilio presentados, y, en su caso, de suspensión de actividades; **b)** perfil profesional; **c)** comprobante que acredite el nivel y grado de estudios; **d)** curriculum vitae o cualquier documento en el cual se pueda observar la descripción de su desarrollo y experiencia profesional; **e) papeles de trabajo** que sirvieron de base para la determinación de la integración mensual de los ingresos para efectos del impuesto sobre la renta anual; así como diversa información y documentación relativa a sus cuentas bancarias.

Asimismo, se observa que dichos requerimientos se realizaron con fundamento, entre otros, en el artículo 42, fracción II del Código Tributario Federal<sup>5</sup>, en el cual, se establece expresamente que la autoridad fiscal, cuenta con la atribución de requerir a los contribuyentes, para que exhiban en su domicilio, establecimiento o en las oficinas de la propia autoridad, a efecto de llevar al cabo su revisión, la contabilidad, **así como todos aquellos datos, u otros documentos e informes que se les requieran.**

**Solicitud de información y documentación que, a juicio de estos Magistrados, no genera perjuicio alguno a la**

---

<sup>5</sup> Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

(...)

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

**demandante, ni repercutió en el sentido final de la resolución determinante recurrida.**

Se llega a la anterior conclusión, en primer lugar, ya que, si bien, le asiste la razón a la demandante respecto a que la autoridad fiscal indebidamente le requirió papeles de trabajo que no se encuentra obligada a llevar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 30, segundo párrafo del Código Tributario Federal, lo cierto es que no se advierte que haya expresado las razones por las que dicha violación afectó su defensa, ni la forma en que repercutió en el sentido de la resolución determinante; por lo que a consideración de esta Sala dicho requerimiento únicamente se traduce en una ilegalidad no invalidante que no trascendió ni causó afectación o agravio alguno a la demandante, máxime si se toma en consideración que, del análisis que estos Magistrados realizan a las constancias integrantes del expediente administrativo que exhibió la autoridad, se observa que la contribuyente sí proporcionó diversos papeles de trabajo, con lo cual, se constata la irrelevancia de que la autoridad le haya realizado ese requerimiento.

El criterio de esta Sala encuentra sustento en la tesis jurisprudencial I.4o.A. J/49, sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1138, que es del tenor literal siguiente:

**“ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE “ILEGALIDADES NO INVALIDANTES” QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).**

*Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como “ilegalidades no invalidantes”, respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.”*

Por otro lado, no resulta factible considerar que la autoridad haya contravenido lo dispuesto en el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, por el hecho de haberle requerido información que, aduce la demandante, ya obraba en su poder, como son los avisos presentados al registro federal de contribuyentes; pues, independientemente de que la autoridad pueda tener acceso a ellos por su propia cuenta o no, esta Sala considera que su requerimiento tampoco genera algún perjuicio a la actora, ni implica que se haya contravenido el dispositivo legal citado, pues, cabe señalar, que de conformidad con el artículo 27, apartado A, fracción I, y apartado B,

fracción II del Código Tributario Federal<sup>6</sup>, las personas físicas que presenten declaraciones periódicas o estén obligadas a expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban, en materia del Registro Federal de Contribuyentes, se encuentran obligadas a presentar los avisos en los que informen la autoridad su situación fiscal general, por lo que resulta procedente considerar que los mismos constituyen documentación comprobatoria del cumplimiento de las disposiciones fiscales, la cual, como se dilucidó, de conformidad con el numeral 30, segundo párrafo del Código Tributario Federal, debe tener en su poder y poner a disposición de la autoridad fiscal cuando le sea requerida.

Por otra parte, respecto al requerimiento de su perfil profesional, comprobante que acredite el nivel y grado de estudios, y curriculum vitae o cualquier documento en el cual se pueda observar la descripción de su desarrollo y experiencia profesional; esta Sala considera, si bien es cierto que, dicha documentación no se encuentra relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, también

---

<sup>6</sup> Artículo 27. En materia del Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo siguiente:

A. Sujetos y sus obligaciones específicas:

I. Las personas físicas y personas morales están obligadas a dar cumplimiento a las fracciones I, II, III y IV del apartado B del presente artículo, siempre que:

a) Deban presentar declaraciones periódicas, o

b) Estén obligadas a expedir comprobantes fiscales digitales por Internet por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban.

(...)

B. Catálogo general de obligaciones:

(...)

II. Proporcionar la información relacionada con la identidad, domicilio y, en general, sobre la situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código, así como señalar un correo electrónico y número telefónico, o bien, los medios de contacto que determine la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general.

(...)

lo es, como quedó dilucidado, que dentro del artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, el legislador confirió expresamente a la autoridad la atribución de requerir a los contribuyentes, para que exhiban en su domicilio, establecimiento o en las oficinas de la propia autoridad, **los datos, otros documentos e informes que se les requieran** para llevar su revisión, por lo que la autoridad puede válidamente requerir las descritas documentales, las cuales se relacionan con la obtención de sus ingresos.

Aunado a ello, esta Sala Juzgadora advierte que la demandante omite exponer los razonamientos lógico-jurídicos con los que demuestre la afectación que se le generó en su entorno jurídico con ese requerimiento de los documentos en comento, así como la forma en que ello trascendió al sentido de la resolución cuestionada, lo que origina que su alegación resulte irrelevante para viciar la legalidad del requerimiento que se le formuló dentro del procedimiento fiscalizador; máxime si se considera que del análisis realizado al contenido del escrito que presentó la actora el 14 de marzo de 2023 (agregado a folios 177 a 182 del tomo 8 del expediente administrativo) en desahogo al citado requerimiento, se constata que anexó los documentos que le fueron requeridos, atendiendo debidamente lo que le solicitó la fiscalizadora (los cuales obran dentro del tomo 11 del referido expediente administrativo).

En ese mismo sentido, esta Sala considera irrelevante para viciar la legalidad del oficio determinante, el argumento relativo a que dichos documentos contenían datos personales y que, de conformidad con el artículo 16 Constitucional, la contribuyente tenía derecho a no proporcionarlos y la autoridad debió justificar su requerimiento y no

limitarse a invocar el artículo 48 del Código Fiscal Federal; ello es así, en razón de que si bien es cierto que, dentro de esa documentación se contienen datos relativos a la formación académica y profesional de la demandante; también lo es, que la actora no manifestó como afectaba su esfera jurídica el hecho de que la fiscalizadora tuviera acceso a dicha información; aunado a ello, del análisis que esta Sala Juzgadora realiza de las mismas, se desprende que con dichas constancias acreditó contar con un título y experiencia profesional en la materia de contaduría pública, siendo que, de las constancias integrantes del expediente en que se actúa, así como de las agregadas dentro del expediente administrativo exhibido por la autoridad, se desprende que la propia demandante sostiene que, parte de los ingresos que obtuvo durante el periodo sujeto a revisión, para efectos del impuesto sobre la renta, derivaron de la prestación de servicios de consultoría en contabilidad pública, por consiguiente, y como se dilucidó en líneas precedentes, si de la solicitud que dio inicio a la revisión de gabinete, se desprende que el objeto de misma consistía en verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta, para lo cual, era necesario que la autoridad revisara documentación relativa a los ingresos y deducciones de la actora, a juicio de este Órgano Resolutor, el requerimiento de la documentación relativa al ejercicio de la profesión por la cual obtuvo ingresos durante el ejercicio auditado, se encuentra debidamente justificado.

Finalmente, por lo que respecta al agravio referente a que la autoridad no le informó que contaba con el derecho de nombrar a un

abogado especialista en materia fiscal, y que no puso a su disposición los elementos y medidas necesarias para su defensa, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 1º Consitucional; esta Sala considera que tampoco le asiste la razón a la demandante, ya que, del análisis realizado al multireferido oficio 500-19-00-03-00-2023-2061 de 15 de febrero de 2023, se desprende que la autoridad le informó debidamente que el objeto o propósito de requerirle la información y documentación que ahí precisó, consistía en comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estaba afecta como sujeto directo en materia del impuesto sobre la renta, indicando el periodo que abarcaría la revisión, el lugar y la forma en que debía presentarla, otorgándole el plazo de ley para tal efecto, y haciendo de su conocimiento las consecuencias que traería el no cumplir con lo requerido; asimismo, se desprende que en ese acto, le entregó la carta de los derechos del contribuyente auditado, en la que se describen los derechos y obligaciones de la actora durante el procedimiento de fiscalización, así como diversa información relativa a la revisión de gabinete a la que estaba siendo sujeta, e incluso los medios de defensa a los que tenía acceso; lo cual, a juicio de este Cuerpo Colegiado, resulta **suficiente** para constatar que la actora tenía pleno conocimiento de lo que implicaba el procedimiento que se le había iniciado, así como de las herramientas de defensa con las que contaba durante su desarrollo; de ahí que no sea dable concluir que el hecho de que la autoridad no le haya informado expresamente que podía nombrar a un abogado especialista en materia fiscal para que la orientara durante la revisión, implique que el procedimiento se haya llevado a cabo ilegalmente, pues como se dilucidó, la autoridad sí le proporcionó toda la información necesaria para el debido desahogo de la fiscalización; máxime si se toma en consideración que, del estudio realizado al contenido de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, no se

desprende algún precepto en el que se establezca la obligación a cargo de la autoridad de cumplir con esa formalidad que la promovente pretende atribuirle, por lo que ésta carece de sustento jurídico; de ahí que no sea posible considerar que la resolución determinante recurrida, haya derivado de un procedimiento viciado de origen.

**QUINTO.-** En otra índole de argumentos, con fundamento en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al análisis los conceptos de impugnación en los que la actora controvierte el **fondo** de la resolución impugnada, así como de la cuestionada en sede administrativa; siendo necesario agruparlos de la siguiente manera para mayor practicidad y con el fin de proporcionar una mejor estructura a su estudio.

Dentro de los conceptos de impugnación **tercero, décimo tercero y décimo cuarto**, la demandante aduce, medularmente, que la resolución determinante del crédito fiscal recurrido, se encuentra indebidamente fundada y motivada, en razón de que, por lo que respecta a los contratos de prestación de servicios que celebró con las empresas \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\* \*\* \*\*, con ellos acreditó el acuerdo de voluntades que existió entre las partes, sin que se haya demandado algún incumplimiento a los mismos, aunado a que fueron ratificados ante notario, lo cual, les otorga fecha cierta y el carácter de documento público, cuestión que le otorga valor probatorio pleno, por lo que, concatenados con los demás documentos exhibidos, como lo fueron,

comprobantes fiscales digitales por internet, estados de cuenta, transferencias bancarias, órdenes de solicitud de servicios, cotizaciones, y presentaciones escritas o manuales, se acredita la realización de la operación.

Argumenta que, conforme a su derecho de libertad profesional, realizó operaciones y emitió documentos en cumplimiento de las obligaciones contractuales a que se sometió con sus clientes, sin que exista algún precepto del que se desprenda una guía para conocer los documentos que demuestran que se llevó a cabo una operación.

Asimismo, señala que la autoridad realizó una indebida valoración de los manuales exhibidos, al señalar que éstos únicamente son una recopilación de datos que ayudan a la comprensión de una actividad, pues esa es precisamente la forma en la que comúnmente se llevan a cabo los servicios de asesorías y de capacitación, “...*pues, dichos servicios tiene como objetivo apoyar al receptor a entender alguna actividad, situación, concepto o cualquier cosa que se necesite; de lo anterior es que las presentaciones escritas o manuales sirven no sólo de apoyo para la exposición del tema sino también como soporte para que un receptor los pueda utilizar de manera posterior en caso de que lo necesite para realizar cualquier actividad...*”.

Manifiesta que la autoridad debió realizar la precisión “...*sobre cuales transferencias y CFDI se refiere, pues a no haberse (sic) especificado tal situación se deja a la suscrita es un completo estado de incertidumbre jurídica pues no se sabe a qué se refiere ya que, incluso, ni siquiera realiza la mención sobre el Contribuyente a que se refiere; motivo por el cual no se puede considerar que dicho argumento sirva como motivación para no tener por acreditadas las operaciones...*”, y que, “...*la relación contractual se tiene por extintas (sic) cuando se cumple con el*

*objeto del contrato (prestación de servicio) y se realiza el pago de la contraprestación, por lo que si el contratante realiza el pago de dicha contraprestación a través de una empresa diversa (...) dicha circunstancia no debe permear en la esfera jurídica de la suscrita, ni mucho menos se le debe quitar los efectos fiscales que aquella le haya otorgado ya que, como se mencionó, dichas cuestiones le son ajenas...”.*

Por lo que considera que se puede tener por acreditada la materialidad de las operaciones realizadas por el contribuyente cuando los documentos aportados y en los cuales se consignan los actos de comercio, puedan, de su correlación, evidenciar de manera suficiente la realización de las operaciones cuestionadas.

Señala que, “...de las solicitudes de servicio se desprende la necesidad del cliente, de las cotizaciones se desprende el costo del servicio y el acuerdo de voluntades para contratar, del CFDI se desprende el reporte y pago de los servicios, así como de los estados de cuenta y de las transferencias bancarias se acredita que estos fueron debidamente pagados, con los manuales se puede observar que el contribuyente realizó los servicios pactados ya que entregó materialmente aquellos para los que fue contratado /.../ Sin que sea válido que la autoridad exija la emisión de documentación adicional a la **considerada por el contribuyente en ejercicio de su libre profesión, pues dicha situación iría más allá de lo racionalmente exigible y razonable**, en tanto que las personas contribuyentes no tendrían por qué recabar o pre constituir pruebas apriorísticamente para el caso de que eventualmente (...) si se pone en duda la materialidad de las operaciones que realizó con su proveedora, pueda demostrar dicha materialidad con

*elementos de prueba formalistas o con formalidades que ni siquiera la ley del acto que regula la operación exige para celebrarla...”.*

En el **décimo tercer** motivo de disenso, refiere que las operaciones celebradas con las referidas personas morales \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*  
\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*, fueron pagadas una parte, a la empresa \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*., y otra, directo a las cuentas bancarias abiertas a su nombre, que sin embargo, la autoridad indebidamente determinó que no comprobó haber prestado los servicios por los que obtuvo ingresos por conceptos de asimilados a salarios, realizando una incorrecta valoración de las documentales que aportó, tales como los comprobantes fiscales digitales por internet, los contratos de prestación de servicios, los comprobantes de pago y estados de cuenta, las solicitudes de servicios, las presentaciones escritas y las cartas entrega.

Argumenta que la autoridad debió realizar un estudio exhaustivo de las referidas probanzas, “...*otorgando valor probatorio pleno a los depósitos efectuados, mismos que se desprenden de las transferencias realizadas y los estados de cuenta, relacionándolos con las pruebas ofrecidas para tal efecto, con el fin de generar un grado de certeza en la realización de las operaciones sujetas a revisión...*”, pues dichos elementos se encuentran debidamente relacionados y su emisión fue realizada a partir de una serie de hechos concatenados y por un acuerdo de voluntades.

Manifiesta que, por lo que ve a los comprobantes fiscales digitales por internet, éstos hacen prueba plena de su contenido y

alcance, en tanto contengan los requisitos señalados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación; que respecto a los contratos de prestación de servicios, éstos son los documentos idóneos para acreditar la realización de las operaciones celebradas, al consignar el acuerdo de voluntades llevado a cabo, y los cuales, si bien es cierto que son documentos privados, de conformidad con el Código Civil Federal, no necesitan revestir formalidad alguna para su validez, y adminiculados con los demás elementos probatorios, generan certeza de su realización; que en lo que se refiere a los estados de cuenta bancarios que forman parte de su contabilidad, éstos constituyen un medio para demostrar la existencia de ingresos y egresos del contribuyente, por lo que adminiculados con los contratos, generan la convicción de que efectivamente se llevó a cabo la operación; que en lo que respecta a las presentaciones escritas, sus solicitudes y cartas entrega, de éstas se desprende las circunstancias en que se prestó el servicio, atendiendo en todo momento al contenido del contrato y representan un indicio de que existió un acercamiento con el cliente.

Sostiene la indebida valoración en la que incurrió la demandada respecto de las descritas documentales, y señala que no tiene la facultad de interpretar qué fue lo que se pactó en los contratos, ni de prejuzgar la importancia y trascendencia del servicio otorgado al cliente.

Al contestar la demanda, la autoridad califica de ineficaces e infundados los argumentos resumidos, y sostiene la legalidad de la resolución impugnada, así como de la recurrida en sede administrativa.

Ahora bien, obra agregado en el tomo III del expediente administrativo del que derivó la resolución impugnada, el oficio 500-19-00-05-01-2024-7601 de 7 de agosto de 2024<sup>7</sup>, recurrido en sede administrativa, al través de la cual, el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Chiapas “1”, del Servicio de Administración Tributaria, determinó a cargo de la actora un crédito fiscal de \$25’781,548.18, por concepto de impuesto sobre la renta, actualizaciones, recargos y multas, por el ejercicio fiscal de 2019; documental que es valorada de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y de la que se desprende que los motivos y fundamentos esgrimidos por la autoridad fiscalizadora para sustentar su determinación, en la parte controvertida por la actora dentro de los conceptos de impugnación sujetos a estudio, consisten sustancialmente en lo siguiente:

**a) INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO E IMPUESTO RETENIDO A LA CONTRIBUYENTE O PAGADO POR TERCEROS, INDEBIDAMENTE ACREDITADO.**

- Que, respecto a las operaciones celebradas con las contribuyentes  
\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*, del análisis y valoración a la información  
\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*, y documentación proporcionada por la demandante, así como  
por dichas contribuyentes, en su carácter de terceras relacionadas  
(tales como comprobantes fiscales digitales por internet,  
contratos de prestación de servicios personales independientes,  
asientos contables, estados de cuentas bancarias, solicitudes,  
presentaciones y cartas de entrega de los servicios) **consideró**

<sup>7</sup> Folios 55 al 365.

que no logró comprobar la efectiva prestación de los servicios de consultoría en materia contable y finanzas, por lo que determinó que los ingresos de \$4'266,867.29 y \$8'122,666.31, respectivamente, **reportados en la declaración anual presentada el 30 de abril de 2020, en el rubro de sueldos y salarios, no corresponden a ese concepto, al no haber demostrado la materialidad de los servicios facturados**, de conformidad con los artículos 1º, primer párrafo, fracción I, 90, primer párrafo y 98 primer párrafo, fracción III, inciso a) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2019.

- Que lo anterior es así, ya que, por lo que ve a los comprobantes fiscales digitales por internet que le emitieron esas empresas, por sí solos, no comprueban que las operaciones que pretenden amparar, efectivamente se hayan llevado a cabo, pues éstos solo son la culminación de los soportes documentales generados a partir de una operación realizada; que respecto a los contratos de prestación de servicios, únicamente corresponden a un acuerdo de voluntades, que por sí solos tampoco demuestran que se hayan llevado a cabo, por lo que requieren estar apoyados por otros documentos que demuestren fehacientemente su contenido, de conformidad con el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles;
- Que en lo relativo a las documentales exhibidas por las referidas empresas, consistentes en registros contables, estados de cuentas bancarios, y comprobantes fiscales digitales por internet, por sí solos tampoco demostraron que las actividades por las que

supuestamente le realizaron pagos a la actora, efectivamente se hayan llevado a cabo.

- Que respecto a los formatos de solicitud de servicios, se tratan de documentos privados que debieron adminicularse con otras documentales que permitieran corroborar lo asentado en ellos, por lo que no se tiene la certeza de que el servicio efectivamente se haya realizado, aunado a que, al haberse solicitado una consultoría en materia contable y finanzas, era necesario que el consultor analizara el origen del problema detectado por la empresa que la solicitó, a efecto de darle soluciones, lo cual no aconteció en la especie.
- Por lo que ve a las presentaciones de servicios, únicamente se tratan de conceptos genéricos respecto de sistemas contables, sin que se desprenda evidencia de que los haya realizado de manera específica, apegado a las necesidades de la empresa, aunado a que no existe documentación comprobatoria con la que se acrediten las gestiones realizadas por la actora para la obtención de la información para la realización de las citadas presentaciones con base en las necesidades específicas de las empresas, que comprueben y justifiquen la prestación de servicios.
- Asimismo, en lo referente a las cartas de entrega de las presentaciones supracitadas, tampoco otorgan certeza de que los servicios efectivamente se hayan realizado, pues para que tuvieran fuerza probatoria, era necesario que estuvieran sustentadas y adminiculadas con otras documentales.
- En lo que respecta a las operaciones celebradas con la moral \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*, consideró que no comprobó la efectiva prestación de algún servicio, por lo que los ingresos

manifestados en su declaración anual, por un total de \$3,519.00, no corresponden a ingresos asimilados a salarios.

- Que, por lo anterior, y con fundamento, entre otros, en el artículo 94 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2019, determina que la actora **únicamente obtuvo un total de \$67,590.00 por dicho concepto.**
- Y que, en virtud de que la actora no comprobó la materialidad de las operaciones supuestamente celebradas con las contribuyentes anteriormente citadas, **consideró improcedente la retención del impuesto, por un total de \$4'285,881.00 declarada,** al no encontrarse amparada con la documentación soporte correspondiente.

**b) INGRESOS PRESUNTOS POR OPERACIONES CON TERCEROS.**

- Que de la valoración a la información y documentación presentada por las contribuyentes \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*, específicamente de sus asientos contables, así como de los comprobantes fiscales emitidos por los servicios de consultoría en contabilidad y finanzas, conoció que algunos de los ingresos que obtuvo de las operaciones celebradas con éstas, por un total de \$670,896.08 y \$1'028,592.03, respectivamente, le fueron pagados a la contribuyente actora, **mediante depósitos efectuados a una cuenta bancaria a nombre de \*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\* \*\***, la cual también presentó diversa

documentación, de la que se obtuvo que dichos depósitos, **fueron registrados en su contabilidad como aportaciones de capital en la cuenta contable denominada “CAPITAL SOCIAL \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*”**, por lo cual determinó que la actora **obtuvo ingresos por un total de \$1’699,488.11**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, fracción IV del Código Fiscal de la Federación vigente en 2019, los cuales **serán acumulados en el capítulo “DE LOS DEMÁS INGRESOS”**, de conformidad con el artículo 142, fracción XV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, **en virtud de que no demostró haber llevado a cabo los servicios supuestamente prestados.**

c) **INGRESOS OMITIDOS POR DEPOSITOS EN INSTITUCIONES BANCARIAS, DECLARADOS COMO ASIMILADOS A SALARIOS RESPECTO DE LAS CONTRIBUYENTES \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*.**

- Que del análisis a los estados de cuenta proporcionados por la contribuyente, así como por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, conoció que **recibió depósitos en sus cuentas bancarias por un total de \$2’345,446.78, respecto de los cuales se desconoce su origen,** en virtud de que no demostró que efectivamente haya obtenido dichos ingresos por la prestación del servicio de consultoría en contabilidad y finanzas a las supracitadas contribuyentes, por lo que los considera como ingresos percibidos distintos a los señalados en el título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, **que sin embargo, al momento de obtenerlos incrementaron su patrimonio, por lo cual debe pagar el impuesto relativo**, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, fracción I, 90, primer párrafo, 141, primer párrafo, 142, primer párrafo, fracción

XV, y 150 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2019, en relación con el diverso 59, fracción III tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2019.

En ese orden de ideas, una vez analizados los argumentos de las partes, así como los motivos y fundamentos de la resolución recurrida en sede administrativa, esta Sala advierte que **la litis a dilucidar en el presente considerando**, consiste en determinar si, del análisis a la documentación e información que obra agregada dentro del expediente administrativo, **la contribuyente acreditó o no la efectiva prestación de los servicios de consultoría en contabilidad y finanzas a los terceros** \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*, **y por consiguiente si la determinación de los ingresos acumulables para efecto del pago del impuesto sobre la renta, fue realizada con apego a la ley o no.**

Lo anterior es así, en virtud de que, por lo que ve a los ingresos en cantidad total de \$3,519.00, observados por operaciones celebradas con la moral \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*, la demandante no controvertió la determinación de la autoridad, por lo que dicha cuestión no será materia de estudio del presente fallo.

Establecido lo anterior, a efecto de resolver la litis planteada, este Órgano Resolutor considera necesario traer a la vista el contenido de los artículos 90, primer párrafo, y 94, de la Ley del Impuesto Sobre la

Renta vigente en 2019<sup>8</sup>, de cuyo contenido se desprende, en lo que al caso interesa que, están obligadas al pago del impuesto sobre la renta, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en crédito, en servicios o de cualquier otro tipo; y que se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, y que, para efectos de ese impuesto, se asimilan a esos ingresos, los demás que ahí especifica.

Por su parte, los diversos numerales, 141, y 142, fracción XV de esa misma Ley<sup>9</sup>, refieren que las personas físicas que obtengan ingresos distintos a los señalados en los capítulos precedentes, se considerarán percibidos en el monto que al momento de obtenerlos incrementen su patrimonio, y que se entienden como ingresos en esos términos, los determinados, inclusive presuntivamente por las

---

<sup>8</sup>**Artículo 90.** Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Título, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, devengado cuando en los términos de este Título señale, en crédito, en servicios en los casos que señale esta Ley, o de cualquier otro tipo. También están obligadas al pago del impuesto, las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales o presten servicios personales independientes, en el país, a través de un establecimiento permanente, por los ingresos atribuibles a éste.

(...)

**Artículo 94.** Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

(...)

<sup>9</sup> **Artículo 141.** Las personas físicas que obtengan ingresos distintos de los señalados en los capítulos anteriores, los considerarán percibidos en el monto en que al momento de obtenerlos incrementen su patrimonio, salvo en los casos de los ingresos a que se refieren los artículos 143, fracción IV y 177 de esta Ley, caso en el que se considerarán percibidos en el ejercicio fiscal en el que las personas morales, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión o cualquier otra figura jurídica, cuyos ingresos estén sujetos a regímenes fiscales preferentes, los acumularían si estuvieran sujetas al Título II de esta Ley.

**Artículo 142.** Se entiende que, entre otros, son ingresos en los términos de este Capítulo los siguientes:  
(...)

**XV.** Los ingresos estimados en los términos de la fracción III del artículo 91 de esta Ley y los determinados, inclusive presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a las leyes fiscales.

autoridades fiscales en los casos que proceda conforme a las leyes fiscales.

Por otra parte, esta Sala considera oportuno puntualizar que, de conformidad con el artículo 30, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación<sup>10</sup>, vigente durante el periodo auditado, las personas que no estén obligadas a llevar contabilidad, deben conservar en su domicilio a disposición de las autoridades, toda documentación relacionada con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

Asimismo, los diversos numerales 59, primer párrafo, fracción III, y 62, primer párrafo, fracción IV, del supracitado Código<sup>11</sup>, vigente en el 2019, refieren, el primero de ellos, que las autoridades presumirán, salvo prueba en contrario, que los depósitos que se efectúen en un ejercicio fiscal cuya suma sea superior a \$1'579,000.00, en la cuenta

---

<sup>10</sup> **Artículo 30.** (...)

Las personas que no estén obligadas a llevar contabilidad deberán conservar en su domicilio a disposición de las autoridades, toda documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

<sup>11</sup> Artículo 59. Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

(...)

III. También se presumirá que los depósitos que se efectúen en un ejercicio fiscal, cuya suma sea superior a \$1,579,000.00 en las cuentas bancarias de una persona que no está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes o que no está obligada a llevar contabilidad, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

Artículo 62.- Para comprobar los ingresos, así como el valor de los actos o actividades de los contribuyentes, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que la información o documentos de terceros relacionados con el contribuyente, corresponden a operaciones realizadas por éste, cuando:

(...)

Se refieran a cobros o pagos efectuados por el contribuyente o por su cuenta, por persona interpósita o ficticia.

bancaria de un contribuyente que no está obligado a llevar contabilidad, son ingresos por los que se debe pagar contribuciones; asimismo que, para comprobar los ingresos de los contribuyentes, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que la información o documentos de terceros relacionados con el contribuyente, corresponden a operaciones realizadas por éste, cuando se refieran a cobros o pagos efectuados por el contribuyente o por su cuenta, por persona interpósita o ficticia.

En el caso concreto, como se dilucidó, dentro de la resolución determinante recurrida, la autoridad consideró que la actora no acreditó que efectivamente realizó la prestación del servicio de consultoría en contabilidad y finanzas a los terceros \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*

motivo por el cual, consideró improcedente que haya declarado que, durante el ejercicio fiscal de 2019, obtuvo ingresos por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, por un total de \$12'389,533.60.

Ahora bien, del análisis que este Cuerpo Colegiado realiza a las constancias integrantes del expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada, específicamente a los tomos 2, 4, 5, 6, 8, 9 y 10, se obtiene que, por lo que ve a las operaciones que la actora aduce haber celebrado con las contribuyentes supracitadas, obran agregadas las documentales que a continuación se describen:

- a) Contratos de prestación de servicios personales independientes que la actora celebró con las referidas empresas al través de sus representantes legales,

exhibidos con certificación ante notario público, con fechas del ejercicio del 2019, de cuyo contenido se desprende que al través de éstos, la actora se obligó a prestar los servicios de consultoría en materia de contabilidad y finanzas, con plena libertad e independencia y sin subordinación laboral; asimismo, en el contrato con \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*, (cláusula sexta) se pactó que la remuneración que obtuviera la demandante por la prestación de dichos servicios, podría ser depositada a su cuenta o bien, a la cuenta de la contribuyente \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*

- b) Solicitudes del servicio con fechas del 2019, dirigidas a la actora, de cuyo contenido se desprende que, al través de éstas, las empresas le requieren el servicio de “CONSULTORIA EN MATERIA CONTABLE Y FINANZAS”, especificando el periodo de desarrollo.
- c) Diversas cartas de entrega, con fechas correspondientes al ejercicio fiscal de 2019, respecto del servicio solicitado, firmadas por la actora, junto con la impresión de diversos documentos que contienen información relativa al servicio pactado en los supracitados contratos.
- d) Múltiples comprobantes fiscales digitales por internet, emitidos a favor de la demandante, por parte de \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*

- \* \*\*\*\*\*, por los conceptos de “*Prestación de Servicios*”, o “*Prestación de Servicio*”, con datas del periodo sujeto a revisión.
- e) Comprobantes de transferencias bancarias, realizadas a favor de la actora, provenientes de cuentas bancarias de las supracitadas contribuyentes, durante el referido periodo fiscal de 2019.
  - f) Diversos estados de cuentas bancarias de la demandante.
  - g) Impreso de pólizas correspondientes a las empresas \*\*\*\*\* \*\*, de las que se desprende que se realizaron asientos por egresos por concepto de “*PAGO DE ASIMILADOS A SALARIOS*” o “*PROVISIÓN DE ASIMILADOS A SALARIOS*” o “*PROVISIÓN DE ASIMILADO*”, en donde se observa el nombre de la actora, datos de cuentas bancarias y el folio del comprobante fiscal digital por internet asociado a la póliza; relacionadas con el estado de cuenta respectivo y la impresión del referido comprobante fiscal.
  - h) Balanzas de comprobación de las supracitadas empresas, en donde se observan asientos con el nombre de la demandante.

Documentales que fueron valoradas por la autoridad, específicamente a fojas 126 a 230, y de la 347 a 402 del oficio determinante del crédito fiscal, concluyendo que las mismas resultan insuficientes a efecto de considerar acreditada la prestación del servicio

de consultoría en contabilidad y finanzas proporcionada a las empresas

\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*

\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*, trayendo como consecuencia que los ingresos que declaró por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado atribuidos a esas operaciones, resultó improcedente; **lo cual este Cuerpo Colegiado considera que se encuentra ajustado a derecho.**

Se llega a la anterior conclusión, en virtud de que si bien es cierto que la contribuyente actora no se encuentra obligada a llevar contabilidad, también lo es, como se dilucidó, que de conformidad con el artículo 30, segundo párrafo del Código Tributario Federal vigente en 2019, en relación con el 90, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sí debe contar con toda la documentación al través de la cual se acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales, lo cual, implica que se encuentra obligada a contar con toda la documentación comprobatoria idónea y suficiente con la que se demuestre de forma fehaciente la efectiva realización de las operaciones respecto de las cuales obtuvo ingresos, lo cual no aconteció en el caso sujeto a estudio.

Ello es así, en razón de que si bien, fueron aportados al procedimiento fiscalizador, los contratos al través de los cuales se desprende la expresión de la voluntad de la demandante, de obligarse a prestar el servicio de consultoría en contabilidad y finanzas, y de las morales de realizar el pago correspondiente por dicho servicio, así como los comprobantes de transferencias y estados de cuentas bancarios de

los contratantes, de los que se puede observar la salida de recursos de sus cuentas, aunado a los asientos contables correspondientes, relacionados con los comprobantes fiscales emitidos por conceptos relativos a pagos de asimilados a salarios y demás documentación con la que se pretende acreditar la efectiva prestación de los servicios pactados, tales como las solicitudes de servicios, cartas de entrega y las presentaciones con información relativa a la materia contable; sin embargo, a juicio de estos Magistrados ello no significa que en automático pueda considerarse demostrada la materialización de dichas operaciones.

En efecto, esta Sala Juzgadora considera que, como fue señalado por la autoridad en el oficio liquidatorio, respecto a los contratos, asientos contables de las personas morales, así como las solicitudes y cartas de entrega de los servicios, éstos constituyen **documentos privados** de fácil confección que, de conformidad con el artículo 203 del primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>12</sup>, correlativo del diverso 345 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares<sup>13</sup>, supletorio a la materia contenciosa administrativa, requieren estar concatenados con otros medios de prueba en los que se pueda fundar la presunción, es decir, el acreditamiento de la prestación de los servicios.

---

<sup>12</sup> ARTICULO 203.- El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

<sup>13</sup> Artículo 345. Los documentos privados provenientes de las partes, harán prueba plena cuando no fueren objetados, cuando no se pruebe la objeción, cuando no fueren impugnados, cuando no se demuestre la impugnación o cuando fueren legalmente reconocidos.

El reconocimiento de documentos por su autor o autores, sea en etapa escrita o en audiencia, hace prueba plena salvo que existan otras que las contradigan. Los documentos privados provenientes de extraños al juicio, no reconocidos, ni objetados, constituyen indicio que requiere concatenación con otros medios de prueba para que funden una presunción.

El criterio de este Órgano Resolutor se apoya en lo establecido por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, dentro de la tesis de jurisprudencia IX-J-2aS-95, en sesión de 4 de diciembre de 2025, publicada en la revista oficial de este Tribunal, novena Época, Año V, No. 48, Enero-Febrero 2026, página 230, que es de la siguiente literalidad:

**“DOCUMENTOS PRIVADOS ELABORADOS POR UN TERCERO.- SU VALOR PROBATORIO.-** *Conforme a lo dispuesto en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia fiscal, si no se objeta un documento privado, el mismo sólo tiene pleno valor probatorio cuando procede de la contraparte, es decir, un documento privado únicamente hace prueba de los hechos mencionados en él, en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor. Por otra parte, los documentos privados procedentes de quienes no son parte en el litigio, deben corroborarse en su autenticidad y contenido mediante otros medios probatorios, pues de lo contrario, el contenido de la documental privada no puede ser admitido como válido, cierto o reconocido, esto es, no reviste fuerza probatoria suficiente.”*

Aunado a ello, respecto a los documentos en los que pretende fundar la materialidad de las operaciones, consistentes en las presentaciones que contienen diversa información referente a la materia de contabilidad y finanzas; este Cuerpo Colegiado considera correctos los señalamientos de la demandada respecto a que éstos no son idóneos para acreditar la pretensión de la demandante, al contener únicamente una pluralidad de conceptos e información general de la materia, que **imposibilita conocer la utilidad que tendrían los mismos para las empresas contratantes**, pues de su lectura no se desprende que la actora, como supuesta asesora en materia contable de dichas morales,

haya adecuado la consultoría que las mismas aparentemente le habían solicitado, pues incluso, cabe resaltar que las presentaciones que fueron entregadas a ambas empresas son idénticas, evidenciándose la necesidad de que la demandante aportara más documentales que permitieran crear la convicción de que efectivamente los comprobantes fiscales que fueron emitidos a su favor por las referidas empresas, tienen una base real.

Asimismo, este Órgano Colegiado considera conveniente precisar que del análisis y valoración realizado a las documentales aportadas por las contribuyentes compulsadas, únicamente se desprenden entre una y dos solicitudes de servicios, con las cartas de entrega firmadas por la actora, siendo que, del análisis a los asientos contables de dichas morales, así como a los comprobantes fiscales y las transferencias bancarias, se pueden observar múltiples pagos a favor de la demandante; **sin que del contrato respectivo o de alguna otra documental se advierta la forma en que se llevaría a cabo el pago de la remuneración a favor de la actora, ni el costo de los servicios pactados**; puntualizándose, a mayor abundamiento, como se dilucidó que, de los contratos únicamente se desprende que se pactó el pago de una remuneración a cambio de la prestación de los servicios de consultoría, sin embargo, no se demuestra la cantidad pactada ni como ésta sería calculada y enterada, o bien, el costo que tendría el servicio; generándose incertidumbre respecto a que las operaciones efectivamente se hubieren llevado a cabo.

Se invoca como sustento a las determinaciones de este Cuerpo Colegiado, la tesis IX-J-SS-38, sostenida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la revista oficial de este Tribunal,

correspondiente a la Novena Época, Año II, No. 13, Enero 2023, página 70, que es de la siguiente literalidad:

***“CONTRATOS. NO SON DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR POR SÍ MISMOS LA MATERIALIDAD DE LOS SERVICIOS PACTADOS.-***

*De conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscalizadora se encuentra facultada para verificar la existencia material de las operaciones realizadas por el contribuyente revisado cuando estas se consignen en la documentación exhibida durante el ejercicio de sus facultades de comprobación. Ahora bien, los contratos como actos e instrumentos jurídicos, constituyen documentos privados en los cuales se plasma la voluntad de las partes que lo celebran, de crear, transmitir o extinguir derechos u obligaciones; y en relación a dichos documentos privados el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que solo prueban los hechos mencionados en ellos en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, en caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse con otras pruebas. De ahí, que en los casos en que el contribuyente pretende demostrar que las operaciones consignadas en su contabilidad efectivamente se materializaron, no basta la exhibición de los contratos en los que haya pactado la realización de determinado servicio, pues estos por sí mismos únicamente otorgan certeza de la exteriorización de la voluntad de los contratantes, pero no demuestran que el acto o servicio contratado realmente se haya verificado. Por lo tanto, para acreditar su pretensión, el contribuyente debe exhibir las probanzas que vinculadas con dichos contratos, demuestren que los actos objeto del mismo fueron efectivamente realizados.”*

Aquí, resulta conveniente mencionar que la demandante ofreció la prueba pericial contable, a efecto de que los expertos en la materia, valoraran la documentación descrita en líneas precedentes y dilucidaran si se lograba obtener la materialización de las operaciones por la que se le emitieron los comprobantes fiscales; sin embargo, del análisis realizado a los dictámenes rendidos por los peritos de las partes, así como por el designado por este Órgano Resolutor, se desprende lo que a continuación se digitaliza parcialmente:

## **IMÁGENES ELIMINADAS POR CONTENER DATOS CONFIDENCIALES.**

- DICTAMEN DEL PERITO DE LA ACTORA:

/.../

- DICTAMEN DEL PERITO DE LA AUTORIDAD  
DEMANDADA:

/.../

- DICTAMEN DEL PERITO TERCERO  
DESIGNADO POR ESTA SALA:

/.../

Como puede observarse, de los dictámenes previamente reproducidos, cuya valoración se realiza de conformidad con lo establecido por los artículos 43 y 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprenden los siguientes puntos principales:

- a) Que los tres peritos coincidieron en el hecho de que del análisis a las documentales agregadas en el expediente administrativo, se desprende la emisión de

comprobantes fiscales a favor de Matilde Maza Márquez, en los que se consignan ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de 2019, emitidos por las personas morales

\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*

\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* en los cuales se basó la autoridad para realizar la determinación del crédito fiscal; de los que también se desprende la retención del referido impuesto sobre la renta efectuada por dichas personas morales.

- b) Que también coincidieron en el hecho de que, de los estados de cuenta bancarios, sí se advierte que dichos comprobantes fiscales fueron pagados a la actora.
- c) Que el perito de la actora y el tercero designado por esta Sala, coincidieron en que sí se puede advertir el origen de los pagos de cada uno de los comprobantes fiscales emitidos a favor de la actora; mientras que el perito de la autoridad refirió que ello no es así en razón de que no observó soporte documental que demostrara la realización de los conceptos consignados en dichas facturas.
- d) Que si bien es cierto que el perito de la actora, en respuesta a la pregunta 17 del cuestionario planteado por ésta, refirió que, de los registros contables y documentación comprobatoria, sí se acredita la materialidad de los servicios prestados a las

supracitadas personas morales; también lo es, que el perito de la enjuiciada y el tercero designado por la Sala, coincidieron en el hecho de que no se observó documentación que demostrara la efectiva realización de los conceptos consignados en los comprobantes fiscales; que ello fue así, pues a consideración del perito tercero, la información contenida en el expediente no era suficiente para tal efecto, en virtud de que se tratan de documentos “...*muy generales a los que no se les identifica un objeto particular, situación que en la práctica comercial sí se vigila...*”, por lo que la información financiera no puede comprobarse ni validarse.

- e) Y finalmente, respecto al cuestionamiento realizado por la autoridad, consistente en que si de la documentación aportada, se desprendían elementos, registros o soportes que demuestren los procedimientos realizados por la demandante, para llevar a cabo la prestación de los servicios; también se observa contradicción, pues mientras el perito de la actora manifestó que sí se acreditó la realización de los procedimientos, al través de las presentaciones escritas que materializaron los servicios contratados; por su parte, los otros dos peritos concluyeron que no se observaban documentales con las que se demostrara la prestación de los servicios plasmados en los comprobantes fiscales emitidos; aunado a que el perito tercero refirió que de los contratos aportados, no se logra determinar el precio de cada servicio que prestó

la actora, pues no se observa que se hayan determinado precios unitarios.

Conclusiones que esta Sala Juzgadora valora en conjunto con la documentación agregada en el expediente administrativo, y con las cuales se corrobora, por una parte, que no es materia de controversia el hecho de que las empresas hayan emitido diversos comprobantes fiscales a favor de la demandante durante el ejercicio fiscal de 2019 y que efectivamente hayan sido pagados con sus recursos y recibidos por la actora, así como que ello concuerde con lo asentado en su contabilidad; sin embargo, se resalta el hecho de que, con las documentales exhibidas por la demandante, no logró que los tres profesionistas coincidieran en que se haya acreditado que el origen de los depósitos que recibió en sus cuentas bancarias, corresponda a la prestación del servicio de consultoría en materia de contabilidad y finanzas, lo cual, concuerda con lo apreciado por estos Magistrados; deviniendo que se evidencia la insuficiencia de dichas documentales y su falta de idoneidad para demostrar que los conceptos asentados en los comprobantes fiscales efectivamente se hubieran ejecutado.

Sin que sea obstáculo para considerar lo anterior, el hecho de que el profesional designado por la actora, haya determinado que sí acreditó la materialización de la prestación del servicio de consultoría en contabilidad y finanzas, pues cabe resaltar, que si bien, la demandante

ofreció la prueba pericial en materia de contabilidad a efecto de acreditar el origen de los depósitos que recibió, la realidad es que, de conformidad con el artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la valoración de dichos dictámenes, queda a la prudente apreciación de esta Sala, por consiguiente, corresponde a estos Magistrados, determinar la procedencia o no de la pretensión de la actora, es decir, si acreditó o no la materialización de la prestación de los servicios asentados en los comprobantes fiscales, tomando en consideración las opiniones de los peritos de la materia respecto a los documentos contables exhibidos, en conjunto con las documentales descritas en líneas precedentes.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis VI-TASR-XXXV-24, obtenida de lo resuelto por la otrora Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual es consultable en la revista oficial de ese Tribunal, correspondiente a la Sexta Época, Año IV, No. 40, Abril 2011, página 569, y que se transcribe a continuación:

***“PRUEBA PERICIAL. SU FUNCIÓN ES MERAMENTE ILUSTRATIVA PARA EL JUZGADOR, POR LO QUE NO SE ENCUENTRA OBLIGADO A ACEPTAR LO QUE POR MAYORÍA DICTAMINEN LOS PERITOS.-En términos del artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponde a la Sala del conocimiento determinar el valor probatorio de los dictámenes periciales formulados por los peritos de las partes y el tercero designado, no sólo en función de las respuestas que los peritos emitan sobre el cuestionario respectivo sino también en función de la adminiculación que haga en relación con las probanzas que obren en el expediente y en función de la interpretación que realice a los preceptos que resulten aplicables; por lo tanto si la función del perito se limita a ilustrar el criterio del juzgador, al servirle de guía y facilitarle los conocimientos técnicos de que carece, debe ser la propia Juzgadora quien decida si acoge o no sus conclusiones. Determinar lo contrario y pensar que debe estar obligada la sentenciadora a aceptar lo que por mayoría dictaminen los peritos, equivaldría a privarla de sus facultades y deberes de apreciar una***

*prueba que, por su misma naturaleza, requiere siempre de la ponderada valoración del juzgador, basada en un análisis lógico de los fundamentos y conclusiones del dictamen, ya que de lo contrario se pasaría por alto el sistema de libre apreciación de las pruebas, pues en un sistema de esta clase, no cabe admitir que la misma ley ordene a la Juzgadora a aceptar ciegamente las conclusiones del perito, sea o no que la convenzan, o le parezcan absurdas o dudosas, porque entonces vendrían a suplantarse las funciones de la Juzgadora y a constituir al perito en Juez de la causa.*

Sin que pase desapercibida para esta Sala, la manifestación de la demandante en el sentido de que no existe algún precepto del que se desprenda una guía para saber los documentos que demuestren que se llevó a cabo una operación, y que respecto a las presentaciones que entregó a las morales, esa es precisamente la forma en que se lleva a cabo la prestación de los servicios de asesorías y capacitaciones; sin embargo, es de reiterarse que aún y cuando se acredite la emisión de comprobantes fiscales digitales por internet, la celebración de un contrato, la realización de los asientos contables respectivos y el traspaso de recursos entre cuentas bancarias, ello no implica que automáticamente se deba tener por acreditada la efectiva realización de las operaciones que se pretenden fundar con dichos documentos, sino que, para ello es necesario llevar a cabo su adminiculación con otras documentales que no dejen lugar a dudas respecto a que efectivamente se haya prestado el servicio que se pactó.

De ahí lo **infundado** de sus argumentos referentes a que la autoridad debió otorgar valor probatorio pleno a los depósitos realizados, que se desprenden de los comprobantes de transferencia y de

los estados de cuenta y relacionarlos con las demás pruebas a efecto de generar un grado de certeza en la realización de las operaciones; pues como se dilucidó en líneas precedentes, no es materia de controversia el hecho de que efectivamente haya recibido recursos de las morales a través de transferencias electrónicas, y que éstas estén reflejadas en los estados de cuenta respectivos (pues incluso eso fue observado así por los peritos designados), sino que, lo que se puso en tela de juicio fue si esos movimientos efectivamente hayan derivado de la prestación de un servicio personal subordinado, a efecto de considerar válida la información reportada en su declaración anual correspondiente al ejercicio de 2019, respecto a la cantidad de ingresos que tuvo por la prestación de dicho servicio y la retención del impuesto relativo; de ahí que, el solo hecho de que haya comprobado que las empresas sí le realizaron depósitos en sus cuentas bancarias, resulte insuficiente a efecto de considerar acreditada la materialización de las operaciones.

En ese mismo orden de ideas, contrario a lo señalado por la actora respecto a que los comprobantes fiscales digitales por internet que le emitieron esas empresas hacen prueba plena de su contenido por el hecho de que contienen los requisitos señalados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, es de precisarse que, **la simple emisión de dichos comprobantes fiscales no acredita que efectivamente se hayan llevado a cabo las operaciones que en ellos se consignan, es decir, que realmente se hayan emitido en virtud de la prestación del servicio de consultoría en contabilidad y finanzas.**

En efecto, aún en el supuesto de que los citados comprobantes hayan sido emitidos cumpliendo con los requisitos legales

correspondientes, no implica que las operaciones ahí asentadas, se hayan llevado a cabo, pues para que se considere real y probado su contenido, es indispensable que estén respaldados en los elementos documentales que comprueben que lo consignado en ellos, existió realmente.

Resulta aplicable en lo conducente la tesis VIII-J-1aS-115, sostenida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de junio de 2021, que a continuación se transcribe:

***“COMPROBANTES FISCALES. LOS REGISTROS CONTABLES DEBEN ESTAR APOYADOS CON LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA CORRESPONDIENTE, POR LO QUE SI ÚNICAMENTE OBRAN AQUELLOS, LA AUTORIDAD FISCALIZADORA ESTÁ EN POSIBILIDADES DE DETERMINAR LA FALTA DE MATERIALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES DESCRITAS EN ELLOS.-*** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CLXXX/2013, cuyo rubro es: ***"COMPROBANTES FISCALES. CONCEPTO, REQUISITOS Y FUNCIONES"***, señaló que los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales, teniendo la función de dejar constancia fehaciente de que existió un hecho o acto gravado para deducir y acreditar determinados conceptos para efectos tributarios. Por su parte, el artículo 29 fracciones I y VI, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación -legislación vigente en el ejercicio fiscal 2014- establece que los sistemas y registros contables deben identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquellos puedan identificarse con las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo las actividades liberadas de pago por las disposiciones aplicables. En ese tenor, de la adminiculación del concepto de comprobantes fiscales, con lo previsto

*en el artículo mencionado con antelación, se tiene que **los comprobantes fiscales no se pueden considerar perfectos per se, para acreditar la materialidad de las operaciones consignadas en ellos, ya que para que se considere real y probado su contenido, es indispensable que estén respaldados en los elementos documentales que comprueben que lo consignado en ellos, existió realmente;** lo que implica la condición de contar con la documentación comprobatoria idónea para que se acredite el contenido de las operaciones detalladas. De ese modo, si el contribuyente auditado es omiso en exhibir la documentación comprobatoria que sirva de complemento y demuestre la materialización de los hechos consignados en los comprobantes fiscales exhibidos, la autoridad hacendaria válidamente podrá cuestionar la existencia de las operaciones descritas, ya que es imprescindible adminicular los comprobantes fiscales, con diversa documentación comprobatoria, para así tener certeza de que las operaciones consignadas en tales documentos existieron en la vida material.”*

Sin que pueda considerarse que la autoridad haya prejuzgado la importancia y trascendencia del servicio pactado o que haya interpretado de forma indebida los contratos como lo alega la actora, pues del análisis que estos Magistrados realizaron al contenido de la resolución determinante, se advirtió que la enjuiciada únicamente describió de forma objetiva la totalidad de las documentales que obraban en el expediente administrativo respecto a las operaciones relacionadas con las multireferidas contribuyentes, llevando a cabo la valoración de las mismas, exponiendo los motivos por las cuales las consideró insuficientes para tener por acreditada la pretensión de la demandante, sin que por el hecho de que haya considerado que no se advirtió la efectiva materialización de la prestación de los servicios, con base en que la documentación comprobatoria únicamente se trataba de presentaciones con información muy general, signifique que haya prejuzgado la importancia del servicio.

Finalmente, esta Sala considera que resulta **infundado** el argumento de la demandante respecto a que la autoridad que resolvió el recurso de revocación haya valorado indebidamente las pruebas

aportadas, limitándose a reiterar las consideraciones de la determinante recurrida, en contravención a lo dispuesto en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación; pues del análisis que se realiza al oficio 600-19-00-00-00-2025-0169, de 13 de enero de 2025, se obtiene que la autoridad sí revisó debidamente las determinaciones de la fiscalizadora, en conjunto con los argumentos efectivamente planteados por la contribuyente en su recurso, pronunciándose respecto de las pruebas ofrecidas y expresando los motivos que la llevaron a considerar procedente confirmar el crédito fiscal recurrido, sin que por el hecho de haber reiterado lo determinado en dicha resolución determinante, se pueda considerar que haya incurrido en una indebida fundamentación y motivación, pues la realidad es que sí tomó en consideración todas las documentales exhibidas en el procedimiento fiscalizador e insístase, expresó debidamente las razones de sus conclusiones.

En ese orden de ideas, como se adelantó, esta Sala considera ajustadas a derecho las determinaciones de la autoridad respecto a que la actora no acreditó que los ingresos por un total de \$12'389,533.60, que reportó en su declaración anual de 2019, para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta, efectivamente provengan de la prestación de un servicio personal subordinado proporcionado a las morales \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*  
\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* al no haberse demostrado la efectiva prestación de los servicios de consultoría en contabilidad y finanzas por los que supuestamente le emitieron diversos comprobantes fiscales; lo cual, implica, por una parte, que la retención del impuesto sobre la renta,

declarada por dicho concepto, por un total de **\$4'285,881.00**, sea improcedente; y por la otra, que los depósitos observados por la autoridad, que la actora recibió por parte de esas empresas directamente en sus cuentas bancarias, así como en las cuentas de la diversa moral \*\*\*\*\* (registradas por ésta como aportaciones de capital), por **\$2'345,446.78** y **\$1'699,488.11**, respectivamente, efectivamente correspondan a otros ingresos por los que debe pagar contribuciones, al no haber acreditado fehacientemente su origen, de conformidad con los numerales 59, fracción III, tercer párrafo, y 62, fracción IV del Código Tributario Federal vigente en 2019, en relación con los diversos 142 y 142, fracción XV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en ese mismo año.

Se invoca como sustento a lo anterior la tesis VIII-CASR-NCIV-9, obtenida de lo resuelto por la otrora Sala Regional del Norte-Centro IV y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la revista oficial de ese Tribunal, correspondiente a la Novena Época, Año V, No. 54, Agosto 2026, página 57, que es del tenor literal siguiente:

***“DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS ACUMULABLES. ES VÁLIDO QUE LA AUTORIDAD LA REALICE DERIVADO DE LOS PAGOS A TARJETAS DE CRÉDITO QUE NO SE REGISTRARON EN CONTABILIDAD NI SE JUSTIFICA SU ORIGEN.-*** En términos del artículo 141 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual señala que las personas físicas que obtengan ingresos distintos a los señalados en los capítulos anteriores, esto es, los obtenidos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, por actividades empresariales y profesionales; por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles; por enajenación de bienes; por adquisición de bienes; por intereses; por la obtención de premios; y por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales, se considerarán percibidos en el monto en que al momento de obtenerlos incrementen su patrimonio. Por su parte, el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación,

*establece que las autoridades considerarán ingresos, los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad. En consecuencia, si al ejercer sus facultades de comprobación la autoridad fiscalizadora encuentra que se realizaron pagos a la tarjeta de crédito del contribuyente que no estaban registrados en su contabilidad y que no tuvieron su origen en préstamos, es válido que se determine presuntivamente como ingresos acumulables en términos del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, al considerarse que dichos pagos incrementaron el patrimonio del contribuyente.”*

**SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 50, tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Cuerpo Colegiado continúa con el análisis de los conceptos de impugnación **cuarto, quinto, sexto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo noveno, y vigésimo**, al encontrarse estrechamente relacionados entre sí, y mediante los cuales la actora también controvierte el fondo de la determinación de la fiscalizadora.

En el **cuarto, décimo quinto y décimo séptimo** agravios manifiesta que la determinación de los ingresos acumulables en cantidad total de \$14'409,722.24, por las operaciones celebradas con la empresa **\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \***, carece de sustento legal, en razón de que no resultaba aplicable el supuesto jurídico previsto en el artículo 62, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 142, fracción XV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2019, debido a que la auditora no siguió el procedimiento de discrepancia fiscal establecido en el numeral 91 del último ordenamiento legal en cita, por lo cual, sostiene, la autoridad “...no puede considerar la compra de créditos de la contribuyente en cantidad de \$14'409,722.24 a favor de la

empresa \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*, como un ingreso acumulable, porque para esos efectos debía comprobar que el monto de las erogaciones que la contribuyente realizó en el año calendario fiscalizado, fueron superiores a los ingresos declarados o bien a los que le hubiere correspondido declarar, tal cual lo dispone el referido artículo 91 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta...”, por lo que considera que, ante la omisión de la autoridad, resultaba suficiente que, para acreditar el origen de los montos devueltos por dicha moral, haya exhibido los tickets emitidos por ésta por concepto de depósitos en custodia.

Refiere que dicha cantidad, “...tiene su origen en depósitos en custodia previos, como créditos a la contribuyente \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\* \*\* \*\* \*\* realizados con tarjetas de crédito personales, transferencias de fondos electrónicas, y pagos con tarjeta de débito así como pagos en efectivo por rejuego...”.

Explica que, el primer paso de la operación es realizar la compra de créditos con el objeto de efectuar apuestas, depósitos que en su momento se realizaron y consignaron en los tickets presentados en sede administrativa, los cuales se quedan en custodia hasta en tanto se haga uso de ellos para llevar a cabo el juego, y que, por su naturaleza, “...pueden o no retornarse al cliente, sobre la base de que éste puede o no gastar el crédito que valen, por ello, si no son requeridos, o utilizados en las operaciones de juego, es que el cliente tiene el derecho de solicitar su devolución...”, por lo cual, con el objeto de ilustrar dicha operación, puso a disposición de la autoridad “...el histórico de **tickets** por dicho concepto de **depósito en custodia...**”, en los cuales se consigna el importe que el usuario compra en el casino, con el objeto de obtener acceso al juego, así como la fecha de realización, y la cuenta a cargo “...que en su caso es asignada por el Casino...”, con lo cual se acredita que, el origen de las devoluciones por

depósito en custodia hechas por \*\*\*\* \*\*\*, derivan  
propiamente de la compra de créditos para efectos del propio juego.

Por lo cual, considera que la autoridad no tomó en cuenta toda la información con la que contaba para llegar a la verdad de las cosas y considera que su omisión “...*resulta ser grave e incluso maliciosa, pues se considera la información (papeles de trabajo) dada a conocer por terceros únicamente en su beneficio...*”, ya que únicamente considera los pagos que le efectuó la empresa, y no los que la actora realizó a la misma de manera previa para realizar el juego, así como tampoco toma en cuenta que posterior a las operaciones que realizó, la empresa le devolvió el dinero que no gastó, lo cual se realiza en virtud de que no puede quedarse con el dinero que no fue objeto de juego.

Argumenta que existe un balance de lo consignado en los papales de trabajo y en los tickets expedidos por la empresa, acreditándose el flujo que existió entre lo depositado con el objeto de comprar créditos y lo devuelto derivado de los referidos créditos no utilizados, y señala que, por la misma operación del juego, “...**las cantidades difieren**, ya que, la devolución en todo caso puede ser mayor, menor o nulo (pérdida) a lo inicialmente depositado, ya que corresponde a un juego, donde el resultado es incierto, ya que en algunas ocasiones puede ser a favor y otras en contra...”, por lo que fueron ofrecidos los papeles de trabajo y soporte documental inherente a los depósitos realizados y las devoluciones derivadas del resultado del juego, con el objeto de evidenciar que las

mismas no tienen el carácter de ingreso acumulable, los cuales fueron desestimados de plano sin un debido estudio por la autoridad.

Que si bien es cierto únicamente realizó depósitos por un total de \$6'027,500.00 al casino, la diferencia entre dicha cantidad y lo anotado en los papeles de trabajo, “...***corresponde a rejuego, esto es al importe devuelto y que se volvió a depositar para continuar jugando...***”, lo cual también se encuentra consignado dentro de los tickets exhibidos.

Por otro lado, en el **sexto** y **vigésimo** conceptos de impugnación, por lo que ve a las cantidades recibidas por concepto de premios, argumenta que la Ley del Impuesto Sobre la Renta, únicamente impone la obligación a las personas que entregan los premios, de proporcionar a los receptores de éstos las constancias de ingreso y el comprobante fiscal respectivo, “...*ya que la obligación inherente al entero de la contribución, queda a cargo de los retenedores en su calidad de responsables solidarios del contribuyente, pues (...) es obligación del pagador de premios, efectuar el pago del impuesto mediante retención, así como la expedición del comprobante fiscal en donde conste la misma...*”, por lo cual, considera que la autoridad le impone una obligación a la que no se encuentra compelida, por ser propia de un tercero.

Agrega que, durante la fiscalización, “...*quedó demostrado que el contribuyente suscrito cumplió con las obligaciones fiscales (...) respecto al ingreso percibido por concepto de premios, toda vez que, como se desprende de las constancias que obran en el expediente administrativo, se acreditó la efectiva obtención del premio, el monto del ingreso obtenido, así como las retenciones efectuadas por las personas que entregaron los premios mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet,*

*circunstancias que en ningún momento fueron cuestionadas por la autoridad fiscalizadora. /.../ En ese sentido, la fiscalizadora no señala disposición legal alguna en la que se desprenda que no obstante el cumplimiento de las obligaciones (...) el contribuyente suscrito no pueda realizar el acreditamiento de las retenciones efectuadas, máxime que el efecto connatural de contar con los (sic) Comprobante Fiscal Digital por Internet en los que consta la retención respectiva, es que dichas cantidades puedan ser acreditados contra el impuesto del ejercicio a cargo, como lo dispone el artículo 152 del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2019...”, por lo que considera que la autoridad se encuentra supeditando el acreditamiento de las retenciones al cumplimiento de una obligación que no es propia de la contribuyente, sino que la misma se encuentra a cargo de terceros, de conformidad con el artículo 26, fracción I, del Código Fiscal Federal.*

Por su parte, dentro del **quinto, décimo sexto y décimo noveno** motivos de disenso, argumenta que la autoridad erróneamente determinó que no acreditó el origen de los depósitos en sus cuentas bancarias por un total de \$5’778,698.71, siendo que sí exhibió la documentación comprobatoria suficiente, con la que se comprueba, por una parte, que algunos de dichos depósitos corresponden a traspasos entre cuentas de su propiedad, “...lo cual, no requiere de documentación adicional para acreditar que, por cuestiones administrativas, se realizaron dichos depósitos sin que, de ello, se advierta un aumento en el patrimonio de la revisada, al corresponder a dinero que ya formaba parte del patrimonio de ésta /.../ dichos estados de cuenta son los documentos idóneos para acreditar el origen de las transferencias recibidas, que, en todo caso, desvirtúan la presunción de ingresos por

*depósitos bancarios contenida en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación...”; y agrega unas tablas que plasma a folios 38 a 44 de autos, con las que pretende aclarar los depósitos observados, mencionando la documentación comprobatoria correspondiente, por lo que considera incorrecto que las autoridades restaran valor probatorio a sus estados de cuenta, siendo que, con ellos, “...**efectivamente se acreditó el origen de cada uno de los depósitos bancarios observados, con corresponder** (sic) **a traspasos entre cuentas y dinero recibido en devolución de operaciones no realizadas...**”.*

Por otra parte, manifiesta que, a efecto de evidenciar el error en el que incurrió la fiscalizadora, a fojas 44 reverso a 48 de autos, también reproduce unas tablas en las que se especifica los depósitos en efectivo y las transferencias que tuvo en sus cuentas bancarias, señalando la cantidad, concepto y fecha en que fueron recibidos, con la que, aduce, se evidencia que “...**CONCUERDAN CON LOS PAGOS POR PARTE DE \*\*\* \*\*\*\*\* DATOS QUE CABE DESTACAR, LE FUERON ENTREGADOS A LA AUTORIDAD FISCALIZADORA...**”.

Agrega que la autoridad no motivó los hechos que tomó en consideración para arribar a la conclusión de que los depósitos que observó corresponden a ingresos, ya que, de manera aislada señaló que de la documentación aportada se advierten dichos depósitos, sin especificar a qué documentación se refiere o como arribó a tal determinación, ello con el fin de que pudiera entablar una adecuada defensa sobre dichos importes.

Ahora bien, al respecto, se tiene que, dentro del oficio cuestionado en sede administrativa, la autoridad fiscal determinó lo que a continuación se reproduce:

**a) INGRESOS ACUMULABLES Y RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DERIVADO DE LA OBTENCIÓN DE PREMIOS.**

- Que, del análisis realizado a la documentación e información que obraba en poder de la autoridad, obtenida por parte de la actora, así como de las contribuyentes terceras relacionadas, tales como comprobantes fiscales digitales por internet, asientos contables, estados de cuentas bancarias, y tickets emitidos por concepto de comprobantes de depósitos, conoció que la demandante **obtuvo ingresos en efectivo, por concepto de premios**, por parte de las contribuyentes **\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\***, y **\*\*\*\*\***  
**\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\***, en cantidad de **\$989,499.97 y \$211,023.79**, respectivamente, los cuales no fueron acumulados en los demás ingresos declarados, siendo que, de conformidad con el artículo 90 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2019, los préstamos, donativos y premios que excedan de \$600,000.00, deben de ser declarados.
- Que lo anterior lo corroboró del contenido del papel de trabajo denominado “*Relación de Premios.xlsx*”, que le proporcionó la moral **\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\***, en el que se contiene el detalle de los premios pagados, así como de la manifestación formulada en el escrito presentado ante esa autoridad, respecto a que los comprobantes fiscales que le emitió a la actora fueron pagados en efectivo.

- Que por lo que ve a los tickets que la actora aportó en el procedimiento fiscalizador, entregados por la referida contribuyente **\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\***., como comprobantes de los depósitos que le realizó para la compra de créditos para juego durante el periodo de 2019, **de éstos únicamente se desprenden las cantidades entregadas a dicha empresa.**
- Asimismo, que, de los papeles de trabajo exhibidos por la actora, se desprenden **cargos a diversas tarjetas de crédito y débito respecto de depósitos en custodia**, a favor de la supracitada empresa **\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*** por un total de **\$6'027,500.00**, los cuales están relacionados por fechas con el estado de cuenta bancario correspondiente.
- Asimismo, que de los propios comprobantes fiscales anteriormente mencionados, se desprende que dichas morales **hicieron la retención del impuesto respectivo por \$12,005.00**, sin embargo, respecto a los emitidos por **\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\***., por concepto de premios en cantidad total de \$989,499.97, pagada en efectivo, se realizó **sin efectuarle la retención del impuesto sobre la renta correspondiente**, por un total de \$9,895.00, toda vez que el importe total pagado en efectivo por la cantidad supracitada, coincide con la sumatoria del monto gravado de la operación consignada en los comprobantes fiscales que le emitió; por lo que la autoridad únicamente considera como acreditable contra el tributo sobre la renta determinado en el 2019, la cantidad de \$2,110.00 correspondiente a la retención efectuada por **\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\***

**b) INGRESOS PRESUNTOS POR OPERACIONES CON EL  
TERCERO \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*.**

- Que del análisis a la documentación proporcionada por la propia actora, así como por la contribuyente \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\* específicamente del papel de trabajo denominado **“Relación de depósitos”**, conoció operaciones realizadas en efectivo en cantidad total de **\$14’409,722.24**, los cuales consideró como ingresos presuntos por los que debió pagar contribuciones, de conformidad con el artículo 62, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 142, fracción XV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigentes en 2019.
- Que ello es así, en virtud de que **los tickets expedidos por concepto de depósitos en custodia por la compra de créditos para juego emitidos por \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*.**, no logran vincularse con el papel de trabajo proporcionado por ésta, correspondiente precisamente a los depósitos en custodia, ni los datos plasmados en dichos comprobantes de depósito, tales como la cuenta y tarjeta bancaria, se relacionan con los estados de cuenta proporcionados.

**c) INGRESOS OMITIDOS PRESUNTOS POR DEPÓSITOS  
BANCARIOS Y PAGOS A TARJETAS DE CRÉDITO NO  
ACLARADOS POR LA ACTORA.**

- Al respecto determinó que, del análisis realizado a la información y documentación proporcionada por la misma contribuyente, así como por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, conoció

que tuvo depósitos en sus cuentas bancarias por un total de \$6’739,997.42, los cuales la autoridad los consideró como ingresos presuntos por los que debe pagar impuestos, **en virtud de que no comprobó el origen de esos recursos**, de conformidad con los artículos 1º, fracción I, 90, primer párrafo, 141, primer párrafo, 142, primer párrafo, fracción XV, y 150 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2019, en relación con el diverso 59, fracción III, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

- Que, por una parte, en sus cuentas bancarias: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
detectó depósitos por un total de **\$961,298.71**, los cuales los consideró como ingresos por depósitos bancarios no aclarados, en virtud de que la actora no le proporcionó los elementos necesarios para conocer su origen.
- Asimismo, que en las diversas cuentas bancarias \*\*\*\*\* de la institución bancaria \*\*\*\*\*  
\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* específicamente en las cuentas de sus tarjetas de crédito \*\*\*\*\* \*  
\*\*\*\*\* , así como en la diversa cuenta \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , observó diversos depósitos en cantidad total de **\$5’778,698.71**, de los cuales tampoco aclaró su origen.

Es decir, en estos apartados, la autoridad determinó ingresos acumulables para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta a cargo

de la actora, con base en las siguientes consideraciones: 1) derivado de los **ingresos que obtuvo en efectivo por concepto de premios por un total de \$1'200,523.76**, detectados de los comprobantes fiscales digitales por internet y papeles de trabajo que le proporcionaron \*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* y respecto de los cuales, además, consideró que no acreditó la retención del impuesto correspondiente por un total **\$9,895.00**, por los premios obtenidos por parte de la moral citada en primer término; 2) en virtud de los **\$14'409,722.24**, que la autoridad presumió que recibió en efectivo por \*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*, detectados del papel de trabajo proporcionado por ésta y que no fue posible considerar que correspondieran a devolución de depósitos en custodia como lo alegaba la contribuyente; y 3) con base en los **depósitos que detectó en sus cuentas bancarias** por un total de **\$6'739,997.42**, en virtud de que consideró que **no se acreditó su origen**.

En ese orden de ideas, esta Sala Juzgadora observa, que la **litis a dilucidar en el presente considerando**, se circunscribe a determinar: 1) si los **\$14'409,722.24** que la autoridad presumió como **ingresos recibidos en efectivo, corresponden o no en su totalidad a ingresos que hayan incrementado el patrimonio de la actora**; 2) si resulta procedente o no **tener por acreditada la retención del impuesto sobre la renta realizada por \*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\***, respecto de los **ingresos por premios** que obtuvo al través de ésta por un total de **\$9,895.00**; y 3) si la actora acreditó o no el **origen**

de los depósitos observados en sus cuentas bancarias por un total de \$6'739,997.42; a efecto de considerar legal o no, la determinación de la fiscalizadora de tenerlos como ingresos acumulables para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta.

Se precisa que lo anterior es así, ya que, en primer lugar, la actora no controvirtió la determinación de la autoridad respecto a que obtuvo ingresos por premios en un total de \$1'200,523.76, y que no los tomó en cuenta en su declaración anual del ejercicio del 2019; y **en segundo lugar**, del análisis a sus conceptos de impugnación, se observa que tampoco negó haber recibido \$14'409,722.24 en efectivo por parte de \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* sino que, lo que controvierte es que dicha cantidad en su totalidad no representan ganancias, sino, devoluciones de depósitos en custodia por la compra de créditos para juego.

Establecido lo anterior, por una cuestión de practicidad, esta Sala se avoca a dilucidar **en primer lugar**, si la actora acreditó o no que la cantidad que obtuvo en efectivo por un total de \$14'409,722.24, **corresponden o no en su totalidad a ingresos por los que debe pagar el impuesto sobre la renta correspondiente**; para lo cual, esta Sala considera oportuno recordar que, de conformidad con el artículo 90, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las personas físicas **que obtengan ingresos en efectivo**, en bienes, en crédito, en servicios o de cualquier otro tipo, están obligadas a pagar el impuesto sobre la renta; asimismo, el segundo párrafo<sup>14</sup> de ese precepto legal, establece que esas personas también **están obligadas a informar**

---

<sup>14</sup> **Artículo 90. (...)**

Las personas físicas residentes en México están obligadas a informar, en la declaración del ejercicio, sobre los préstamos, los donativos y los premios, obtenidos en el mismo, siempre que éstos, en lo individual o en su conjunto, excedan de \$600,000.00.

dentro de su declaración anual, sobre los premios que obtengan, siempre que éstos excedan de \$600,000.00, ya sea en lo individual o en su conjunto.

Asimismo, se considera pertinente volver a establecer que, de conformidad con los artículos 141, y 142, fracción XV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta<sup>15</sup>, las personas físicas que obtengan ingresos distintos a los señalados en los capítulos que les preceden, se considerarán percibidos en el monto que al momento de obtenerlos incrementen su patrimonio, y que se entienden como ingresos en esos términos, los determinados, inclusive presuntivamente por las autoridades fiscales en los casos que proceda conforme a las leyes fiscales.

Asimismo, conviene traer a la vista nuevamente el contenido del diverso numeral 62, primer párrafo, fracción IV, del Código Tributario Federal<sup>16</sup>, en el cual se establece que, para comprobar los

---

<sup>15</sup> **Artículo 141.** Las personas físicas que obtengan ingresos distintos de los señalados en los capítulos anteriores, los considerarán percibidos en el monto en que al momento de obtenerlos incrementen su patrimonio, salvo en los casos de los ingresos a que se refieren los artículos 143, fracción IV y 177 de esta Ley, caso en el que se considerarán percibidos en el ejercicio fiscal en el que las personas morales, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión o cualquier otra figura jurídica, cuyos ingresos estén sujetos a regímenes fiscales preferentes, los acumularían si estuvieran sujetas al Título II de esta Ley.

**Artículo 142.** Se entiende que, entre otros, son ingresos en los términos de este Capítulo los siguientes:  
(...)

**XV.** Los ingresos estimados en los términos de la fracción III del artículo 91 de esta Ley y los determinados, inclusive presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a las leyes fiscales.

<sup>16</sup>Artículo 62.- Para comprobar los ingresos, así como el valor de los actos o actividades de los contribuyentes, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que la información o documentos de terceros relacionados con el contribuyente, corresponden a operaciones realizadas por éste, cuando:  
(...)

ingresos de los contribuyentes, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que la información o documentos de terceros relacionados con el contribuyente, corresponden a operaciones realizadas por éste, cuando se refieran a cobros o pagos efectuados por el contribuyente o por su cuenta, por persona interpósita o ficticia.

Ahora bien, en el caso sujeto a estudio, como se dilucidó en líneas precedentes, se tiene que la autoridad fiscal **presumió** que la actora obtuvo ingresos en efectivo por un total de **\$14'409,722.24**, en virtud de los datos que observó del papel de trabajo denominado “*Relación de Depósitos en Custodia de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (sic) por el ejercicio 2019.*”, aportado por la contribuyente **\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*** el cual, reprodujo a fojas 411 a 512 de la resolución determinante impugnada, y que obra agregado en el tomo 6 del expediente administrativo; de cuyo análisis realizado por estos Juzgadores, se desprende el registro de una serie de importes con el concepto de “*Premio*”, relacionados con fechas correspondientes al ejercicio del 2019, y la forma en que supuestamente fueron pagados.

Asimismo, se observa que la actora manifestó que dicha cantidad **proviene de la devolución de depósitos en custodia, por la compra de créditos para efecto de juego de apuestas**, ofreciendo como pruebas de su dicho, múltiples “*tickets*” que obran agregados en los tomos 12, 13, 14, 15 y “*III*” del expediente administrativo, reproduciéndose a manera de ejemplo cuatro de ellos, a efecto de llevar a cabo su valoración, en razón de que, del análisis que estos Magistrados

---

Se refieran a cobros o pagos efectuados por el contribuyente o por su cuenta, por persona interpósita o ficticia.

realizan a los mismos, se desprende que todos contienen substancialmente los mismos datos:

## IMÁGENES ELIMINADAS POR CONTENER DATOS CONFIDENCIALES.

De los *tickets* digitalizados se desprende que éstos consisten en comprobantes de depósitos en custodia disponibles para apuestas, así como de devoluciones, realizados por diversas cantidades durante todo el ejercicio fiscal de 2019, emitidos por la persona moral \*\*\* \*\*\*, a nombre de \*\*\*\*\*, señalando diversos números de cuenta y la terminación numérica de una tarjeta; y respecto de los cuales, la autoridad consideró que se obtenía que la actora había realizado pagos a la referida empresa.

Sin embargo, a juicio de este Cuerpo Colegiado, dichas documentales resultan insuficientes a efecto de considerar desvirtuada la presunción de la autoridad, respecto a que los \$14'409,722.24 observados en el papel de trabajo de \*\*\* \*\*\*, correspondan en su totalidad a ingresos por los que debe pagar el impuesto sobre la renta correspondiente.

Se llega a la anterior conclusión, por una parte, en virtud de que, como quedó dilucidado, en términos del artículo 62, fracción IV del Código Tributario Federal, para comprobar los ingresos, las autoridades **presumirán que la información o documentos de terceros relacionados con el contribuyente, corresponden a operaciones realizadas por éste**, cuando se refieran a cobros o pagos efectuados por el contribuyente, **salvo que exista prueba en contrario**; siendo que, en el caso concreto, si bien la actora pretendió desvirtuar la presunción de la autoridad, al través de los múltiples comprobantes de depósitos que le expidió \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* así como con los comprobantes de sus supuestas devoluciones, estados de cuentas bancarias, y papeles de trabajo, la realidad es que, del análisis que estos Magistrados realizan de los mismos, **no es posible saber con certeza cuales fueron exactamente los depósitos que dicha empresa le devolvió, a efecto de conocer la cantidad exacta del total observado por \$14'409,722.24, que no representó un ingreso que incrementara su patrimonio.**

No pasa desapercibido para estos Magistrados, las manifestaciones que la actora realiza en el décimo noveno concepto de impugnación, respecto a que algunos de los depósitos que la autoridad determinó como no aclarados, correspondan precisamente a la devolución de los depósitos en custodia que le realizó la supracitada \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*., señalando la cuenta en la que fueron recibidos, el monto, la fecha y los folios donde se encontraban los comprobantes respectivos; sin embargo, este Cuerpo Colegiado considera que, a efecto de acreditar fehacientemente su dicho y de que fuera posible corroborar las cantidades que alega le fueron devueltas por no haberse utilizado en el juego, resultaba necesario que los expertos en la materia contable, se pronunciaran al respecto y determinaran en sus dictámenes, si

efectivamente era posible observar la devolución de recursos de la demandante a sus cuentas bancarias y que los mismos realmente provinieran de \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*, y le precisaran a este Órgano Resolutor, la documentación comprobatoria que utilizaron para llegar a su determinación, pues al tratarse del análisis de documentos contables y financieros, únicamente dichos peritos eran los profesionistas idóneos para determinar si la actora efectivamente tuvo ingresos que no representaron ganancias; sin embargo, del examen que se realizan a las respuestas dadas en los dictámenes rendidos, se observa que los peritos determinaron lo siguiente, con base en las preguntas planteadas tanto por la actora, como por la autoridad:

## IMÁGENES ELIMINADAS POR CONTENER DATOS CONFIDENCIALES.

- DICTAMEN DEL PERITO DE LA ACTORA:

/.../

- DICTAMEN DEL PERITO DE LA AUTORIDAD  
DEMANDADA:

/.../

- DICTAMEN DEL PERITO TERCERO  
DESIGNADO POR ESTA SALA:

/.../

Dictámenes que se valoran de conformidad con los artículos 43 y 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y de cuyo análisis se desprende, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

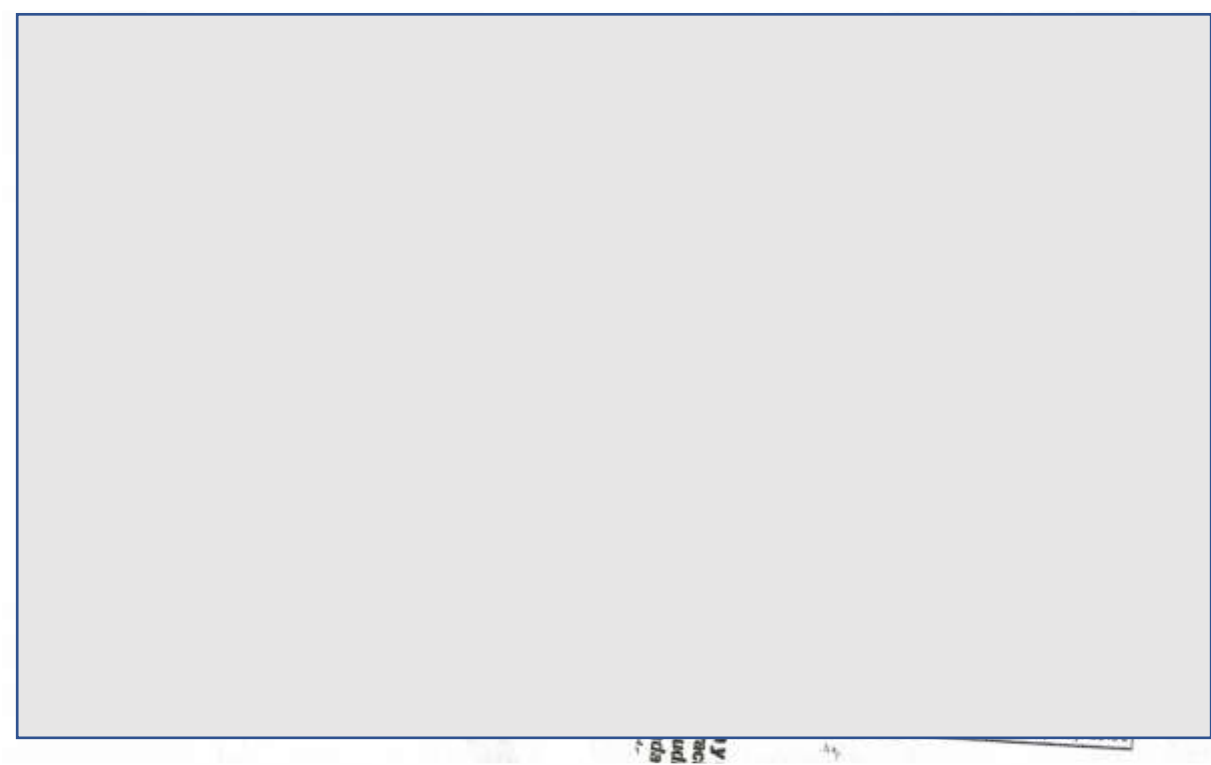
- 1) En primer lugar, que si bien, el perito de la actora, determinó que los ingresos por \$14'409,722.24, que la autoridad presumió que obtuvo en efectivo, correspondían a “...*una operación de pago por concepto de compra de créditos para juego...*”, y que por tal razón, no pueden revestir el carácter de ingresos, la realidad es que se limitó a señalar que sustentaba su dicho en la relación de los depósitos en custodia y en los “*tickets*” expedidos por la empresa \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* sin que especificara exactamente a cuales tickets en particular se refería y en cual cuenta bancaria de la actora observó la devolución de la cantidad correspondiente, así como la forma en que corroboró que los depósitos observados por la autoridad, efectivamente provinieran de dicha empresa.
- 2) Que, por su parte, tanto el perito de la demandada como el tercero designado por esta Sala, determinaron que no se observaba la trazabilidad de los depósitos en custodia; y se resalta el señalamiento del perito tercero, respecto a que los ingresos presuntos por \$14'409,722.24, sí pueden revestir el carácter de ingreso, en razón de que los pagos que argumenta la demandante, no son rastreables.

- 3) Asimismo, el profesional designado por esta Sala, señaló que no le fue posible conectar las devoluciones alegadas por la actora, con las salidas de recursos de sus cuentas bancarias, por lo que no se acredita el origen del recurso, ya que “...*no se encuentra una conciliación entre los depósitos al casino por \$6,027,500.00 (...) vs devoluciones/pagos por \$14,409,722.24, explicando matemáticamente cómo el ‘rejuego’ podría generar esa diferencia...*”.

Cuestiones con las cuales se corrobora la conclusión de esta Sala, respecto a que no es posible tener la certeza de la cantidad exacta que la empresa \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* le devolvió y que no representó un incremento en su patrimonio, en virtud de que no fue posible advertir la relación entre los comprobantes de depósitos, los de devolución, los papeles de trabajo proporcionados y los depósitos observados en las cuentas bancarias de la demandante.

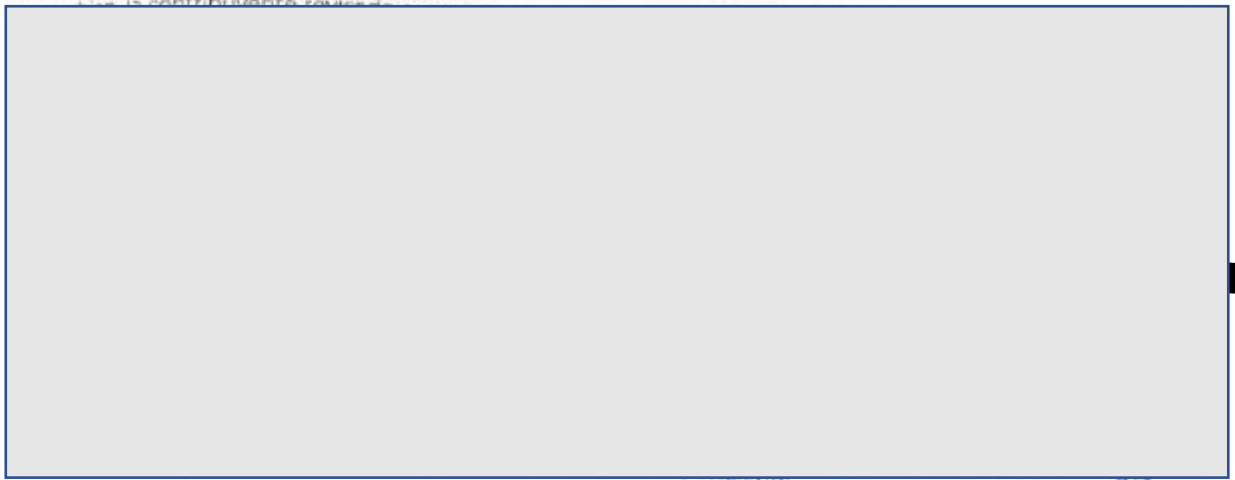
No pasa desapercibido para estos Magistrados que obra agregado dentro del tomo 14 del expediente administrativo, un papel de trabajo proporcionado precisamente por PUR UMAZAL TOV, S.A. DE C.V., titulado “***PAGO EMITIDOS (sic) A FAVOR DE \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* POR CONCEPTO DE DEVOLUCION DE DEPOSITOS EN CUSTODIA 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE 2019***”, del cual se desprende que, la cantidad total que supuestamente le devolvió a la actora por ese concepto durante el periodo sujeto a revisión, fue por un

total de \$13'369,164.55, así como la cantidad que por concepto de premios le entregó por \$989,599.30; el cual se digitaliza a continuación:



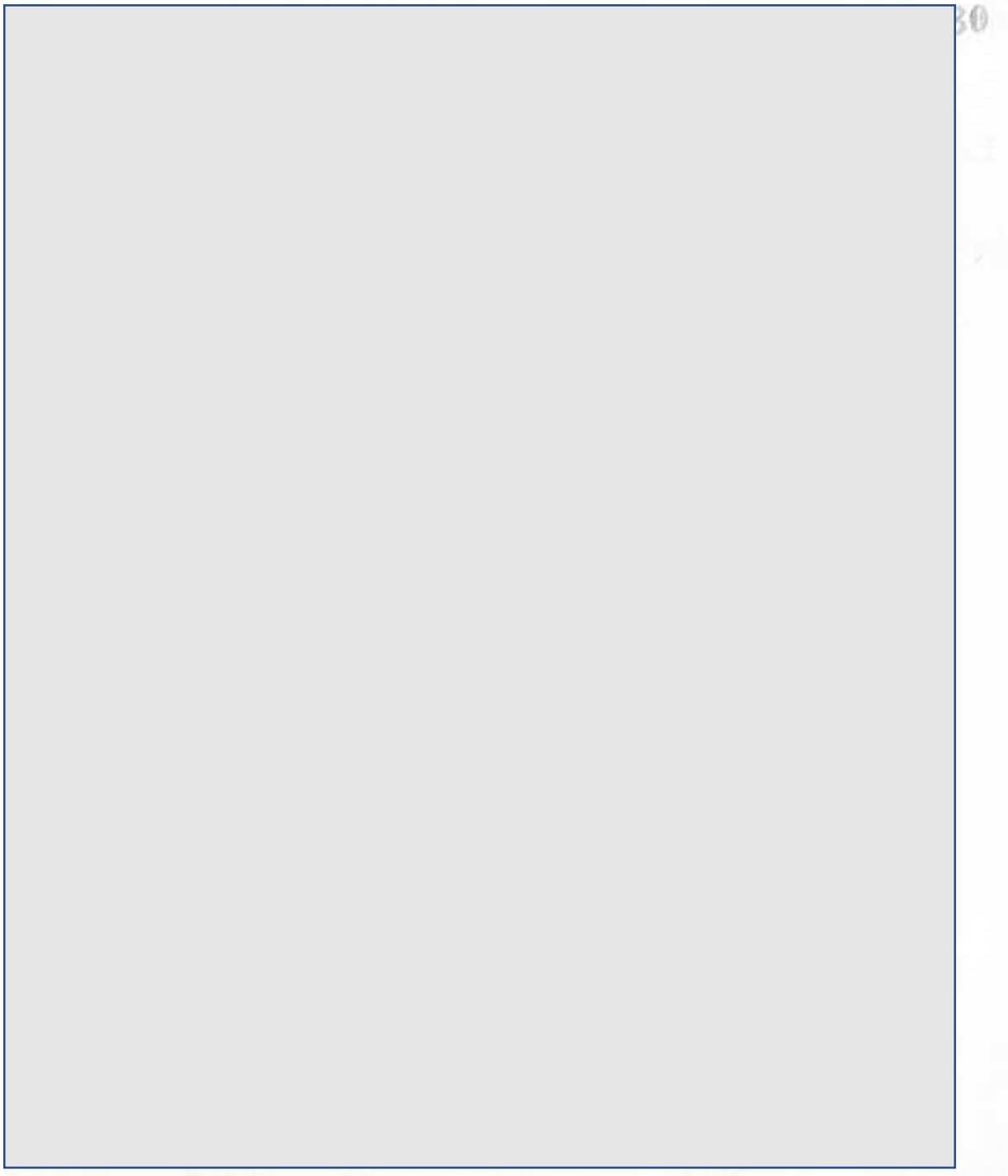
Sin embargo, se insiste en que no es posible para estos Juzgadores, relacionar los datos en él contenidos, en virtud de que se desconoce la base documental que se utilizó para determinar las cantidades ahí asentadas, al no haberse precisado cuales fueron los comprobantes de devoluciones de depósitos que se utilizaron para llevar a cabo los cálculos que arrojaron dichos resultados.

Aunado a ello, esta Sala considera oportuno resaltar que la actora aceptó haber realizado la compra de créditos para apuestas, al través de sus tarjetas de crédito y débito por un total de **\$6'027,500.00**, los cuales corresponden precisamente a los depósitos en custodia realizados a la contribuyente **\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\***, tal y como la autoridad lo señala en la página 516 de la resolución recurrida:



Por consiguiente, a juicio de esta Sala, a efecto de desvirtuar la presunción de la autoridad, resultaba indispensable que la contribuyente actora acreditara fehacientemente el motivo por el cual \*\*\* \*\*\*, supuestamente le devolvió \$13'369,164.55 por concepto depósitos en custodia (según lo registrado en el papel de trabajo digitalizado con anterioridad), si dicha empresa únicamente tenía en su custodia depósitos por un total de \$6'027,500.00.

Tampoco pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado que la multireferida \*\*\* \*\*\*, haya aportado también al procedimiento fiscalizador, diversos papeles de trabajo en donde plasmó los datos de los supuestos depósitos en custodia que devolvió a la parte de la actora por cada mes del ejercicio de 2019, así como que en ellos precisó un folio y la cantidad del ticket correspondiente como se visualiza a continuación (digitalizándose únicamente uno de ellos, correspondiente al mes de junio, a manera de ejemplo):



No obstante, se insiste en el hecho de que resulta imposible para esta Sala Juzgadora, relacionar la cantidad supuestamente devuelta como depósitos en custodia, y el importe de los créditos que la demandante compró para apostar, pues a criterio de este Cuerpo Colegiado, dichas cuestiones únicamente podían haber sido dilucidadas al través del dictamen pericial emitido por los peritos en materia contable designados en el presente juicio, sin embargo, como quedó resuelto en líneas precedentes, por un lado, el perito designado por la actora, no precisó los tickets de devolución que en específico observó

depositados en las cuentas bancarias de la actora; y por el otro, que los otros dos profesionistas, coincidieron en el hecho de que no se advertía rastreabilidad de las cantidades que se compraron por concepto de créditos para juego y las supuestamente devueltas en las cuentas bancarias de la actora.

Resultando por lo tanto **insuficiente** el argumento de la demandante referente a que dicha cantidad tenga su origen “...**en depósitos en custodia previos, como créditos a la contribuyente \*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\* realizados con tarjetas de crédito personales, transferencias de fondos electrónicas, y pagos con tarjeta de débito así como pagos en efectivo por rejuego...**”, pues, como se dilucidó, de las constancias agregadas en el expediente administrativo, únicamente se comprobó que la actora compró créditos para juego por un total de **\$6’027,500.00**, como se advirtió de sus cuentas de crédito y débito, sin que haya demostrado de forma fehaciente la cantidad exacta que alega haber enterado en efectivo, aunado a que del análisis realizado a los comprobantes de depósito (tickets) que exhibió, en ellos se plasmaron referencias de cuentas bancarias, sin que haya señalado los que se le expidieron por los depósitos en efectivo que alega haber realizado.

Asimismo, no pasa desapercibida la manifestación de la actora, respecto a que en los juegos de apuestas, “...**las cantidades difieren**, ya que, la devolución en todo caso puede ser mayor, menor o nulo (pérdida) a lo inicialmente depositado, ya que corresponde a un juego, donde el resultado es

*incierto, ya que en algunas ocasiones puede ser a favor y otras en contra...*”; sin embargo, a criterio de este Órgano Jurisdiccional, el hecho de que el resultado de dichas actividades sea incierto, no implica que se encontrara imposibilitada de acreditar fehacientemente cuales fueron las cantidades exactas que la empresa le devolvió, y que no incrementaron su patrimonio, máxime si se toma en consideración, que se desconoce el valor total que se encuentra consignado en los múltiples comprobantes de depósito que exhibió, y por lo tanto, si éste coincide con el importe observado por la autoridad.

Tampoco es óbice para sentenciar lo anterior, el argumento de la demandante referente a que la autoridad haya determinado indebidamente ingresos acumulables a su cargo, basándose en los depósitos en custodia que realizó a **\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\***, sin que previamente haya desahogado el procedimiento de discrepancia fiscal previsto en el artículo 91 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Lo anterior es así, en primer lugar, ya que, si bien, del análisis que estos Magistrados realizan al contenido del precepto legal invocado<sup>17</sup>, se advierte, en lo que al caso interesa, que en éste se prevé un procedimiento especial al que podrán ser sujetas las personas físicas, cuando se compruebe que el monto de sus gastos en un ejercicio fiscal, sea superior a los ingresos que haya declarado, o los que tuviera que declarar; la realidad es que, como se dilucidó, la autoridad no basó su presunción en el hecho de que haya comprobado que las erogaciones de la actora fueron mayores a sus ingresos, sino en el hecho de que obtuvo ingresos acumulables por un total de \$14'409,722.24, que se encuentra

---

<sup>17</sup> **Artículo 91.** Las personas físicas podrán ser objeto del procedimiento de discrepancia fiscal cuando se compruebe que el monto de las erogaciones en un año de calendario sea superior a los ingresos declarados por el contribuyente, o bien a los que le hubiere correspondido declarar.  
(...)

sustentada en un papel de trabajo proporcionado por \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* presunción que la actora no logró desvirtuar, **aunado a que, cabe recordar tampoco negó haber recibido dicho importe en efectivo.**

Por consiguiente, en virtud de que la promovente no logró desvirtuar la presunción de la autoridad respecto a que obtuvo ingresos en efectivo por un total de \$14'409,722.24, los cuales inclusive reconoció haber recibido, sin que acreditara fehacientemente su dicho respecto a que correspondieran a devoluciones de depósitos en custodia, este Cuerpo Colegiado considera correcto que, la demandada los considere como ingresos acumulables para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta a su cargo, respecto del ejercicio fiscal de 2019, con fundamento en los artículos 90, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con el diverso 62, fracción IV del Código Tributario Federal.

**Ahora bien, respecto a la otra parte de la litis planteada, referente a la presunción de ingresos por depósitos bancarios en las cuentas bancarias de la actora, por \$6'739,997.42, esta Sala considera que tampoco logró desvirtuarla.**

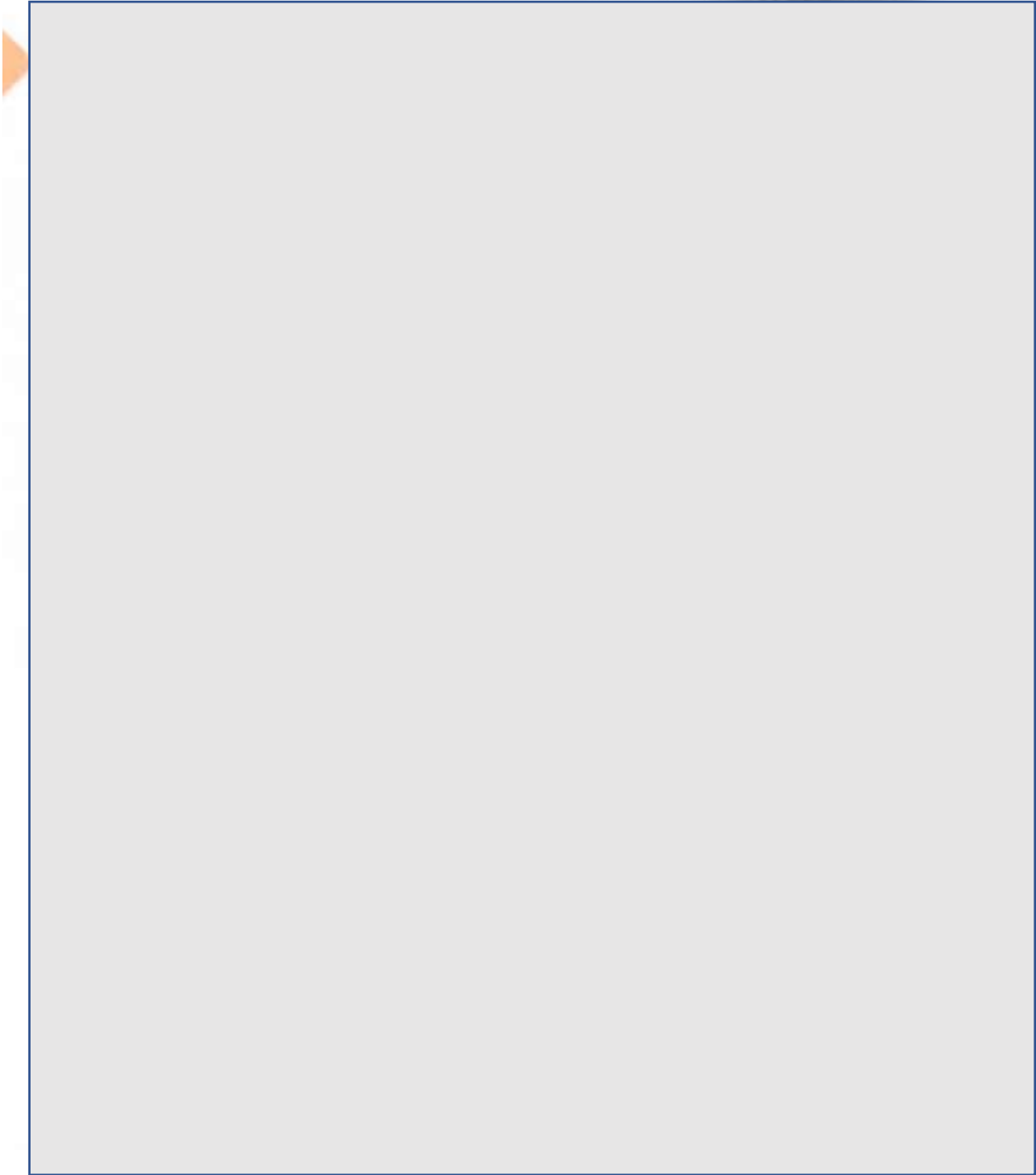
Se llega a la anterior conclusión, pues, en primer lugar, cabe recordar que, el artículo 59, fracción III, tercer párrafo del Código Tributario Federal vigente en 2019, dispone que, para la comprobación de ingresos, las autoridades **presumirán, salvo prueba en contrario,**

que los depósitos superiores a \$1,579,000.00 efectuados en la cuenta bancaria de un contribuyente que no esté obligada a llevar contabilidad, son ingresos por los que deben pagar contribuciones.

Siendo que, en el caso concreto, estos Juzgadores advierten de la propia resolución determinante, específicamente a fojas 539 a 541 y de la 568 a la 579, que la autoridad fiscal digitalizó unas tablas que la actora esquematizó en su escrito presentado ante sus oficinas el 13 de marzo de 2024, en respuesta al oficio de observaciones 500-19-00-05-01-2024-02311 de 9 de febrero de ese año, las cuales también se advierten dentro el escrito que contiene su recurso de revocación agregado a folios 1 al 54 del tomo “P” del expediente administrativo, de cuyo análisis se desprende que en las mismas realizó diversas manifestaciones y señaló que algunos de esos depósitos correspondían a **traspasos entre cuentas de su propiedad**, otros a devoluciones de depósitos en custodia por parte de \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*, así como a otras operaciones por las cuales efectivamente tuvo ingresos; como se desprende de las siguientes digitalizaciones:



PRIMERA SALA REGIONAL EN  
JALISCO.  
EXPEDIENTE: 1468/25-07-01-8-OT  
\*\*\*\*\* \*\*

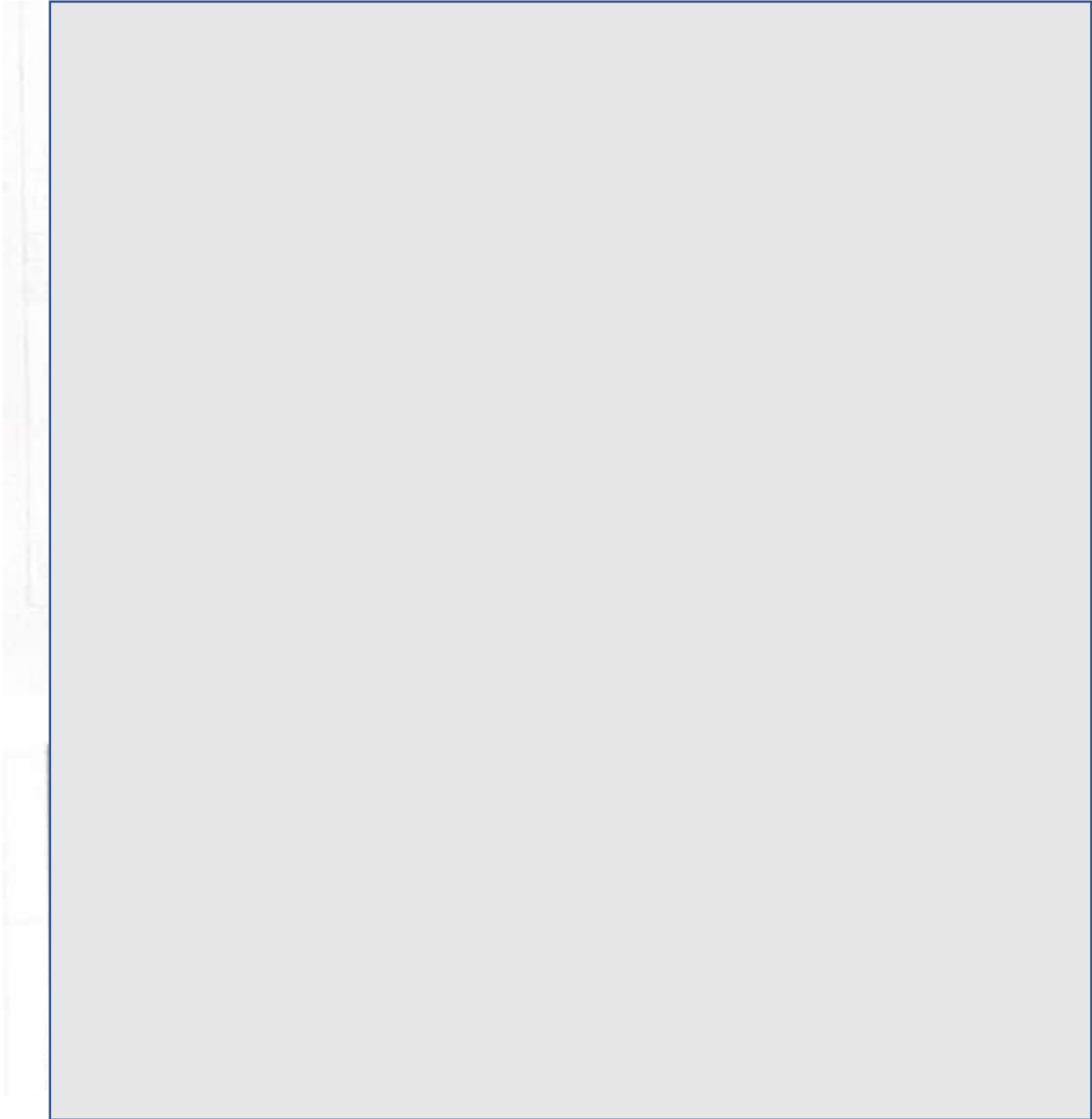


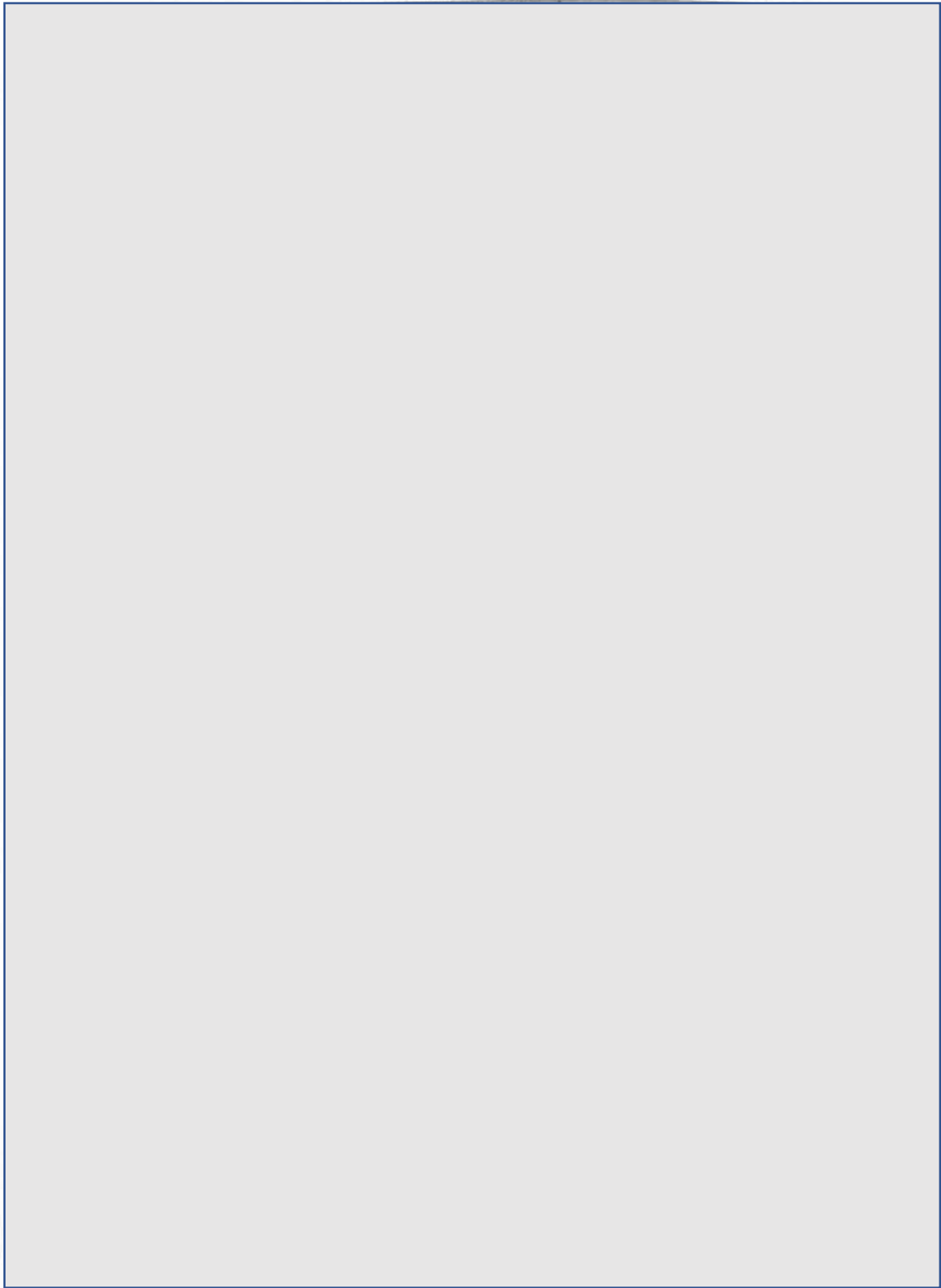


/.../



PRIMERA SALA REGIONAL EN  
JALISCO.  
EXPEDIENTE: 1468/25-07-01-8-OT  
\*\*\*\*\* \*\*





\* (Tablas digitalizadas parcialmente a manera de ejemplo.)

Siendo que, si bien, del análisis a la resolución recurrida, estos Magistrados advierten que la autoridad se limitó a manifestar que con dichas explicaciones no logró desvirtuar la presunción formulada en el oficio de observaciones, lo cierto es que, dentro de la presente instancia

contenciosa administrativa la actora tampoco logró desvirtuar dicha determinación.

En efecto, **por una parte**, respecto a los depósitos que adujo haber recibido de \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* como quedó resuelto, los mismos no pudieron ser detectados por los expertos en la materia en el presente juicio, en virtud de que no lograron vincular los comprobantes de las devoluciones de los depósitos en custodia, con las cantidades que la actora aduce haber recibido en sus cuentas bancarias por ese concepto.

**Por otra parte**, respecto a los **traspasos que realizó entre sus cuentas bancarias**, que sostiene que no incrementaron su patrimonio, si bien, dentro de dichas tablas la actora hizo referencia a los estados de cuenta en los que supuestamente se podían advertir, la realidad es que, al representar nuevamente el análisis de documentos financieros que implicaba la identificación de los movimientos que aduce se encontraban en sus estados de cuentas bancarias, resultaba necesario que los peritos en la materia se pronunciaran al respecto a efecto de que estos Juzgadores lograran tener certeza de las manifestaciones hechas valer por la demandante, sin embargo, con relación al tema, este Cuerpo Colegiado advierte, por una parte que, el perito de la actora únicamente se limitó a sustentar su respuesta a favor de ella, **reproduciendo exactamente los mismos recuadros que la actora realizó, sin identificar los estados de cuenta en los que efectivamente haya visualizado el flujo de los recursos y las**

**cantidades exactas; y por la otra, los profesionistas restantes, refirieron que no se logró conocer el origen de los depósitos observados por la autoridad.**

De ahí que este Cuerpo Colegiado considere que la información proporcionada por la actora, resulta insuficiente a efecto de estar en la posibilidad de conocer las cantidades exactas que estuvo traspasando entre sus cuentas bancarias y se lograra corroborar cuáles fueron los depósitos observados por la autoridad que no representaron un incremento en su patrimonio; pues insístase, la prueba idónea para acreditar tales cuestiones ante este Órgano Jurisdiccional era precisamente la pericial contable, y para lo cual era necesario que la demandante formulara las preguntas idóneas a efecto de que los profesionistas analizaran sus estados de cuenta, identificaran los movimientos respectivos y dictaminaran lo correspondiente haciendo referencia a la documentación específica en la que basaron sus respuestas, para que así, estos Juzgadores estuvieran en posibilidad de corroborar las manifestaciones de la demandante, lo cual, como se dilucidó, no aconteció en la especie.

Se invoca como sustento al criterio de esta Sala, la tesis IX-J-1aS-33, obtenida de lo resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la revista oficial de este Tribunal, correspondiente a la Novena Época, Año IV, No. 40, Abril 2025, página 83, que es del tenor literal siguiente:

***DETERMINACIÓN PRESUNTIVA POR DEPÓSITOS BANCARIOS. FORMA DE DESVIRTUARLA TRATÁNDOSE DE TRASPASOS ENTRE CUENTAS BANCARIAS.-Si la parte actora controvierte la determinación presuntiva realizada por la autoridad fiscal de conformidad con la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, al considerar como***

*ingresos los depósitos de sus cuentas bancarias que no corresponden a registros de su contabilidad que está obligada a llevar, aduciendo que se trata de traspasos entre cuentas propias, tiene la carga de demostrar sus pretensiones en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que debe precisar y exhibir los estados de cuenta y demás documentos de donde se advierta dicho traspaso, además ofrecer la prueba pericial contable con la que mediante preguntas idóneas se apoye al juzgador a dilucidar si existe correspondencia entre las cantidades transferidas, si se registró contablemente dicha operación y que además, no se incrementó el patrimonio de la enjuiciante. (énfasis añadido)*

No obstante lo anterior, por lo que ve a la determinación de la autoridad de tener por no acreditada la retención del impuesto sobre la renta, respecto de los ingresos por premios que recibió por un total de \$989,499.76, por parte **\*\* \*\*** **\*\*\*\*\* \*\***, este Cuerpo Colegiado considera que **le asiste la razón a la demandante** al sostener que la Ley del Impuesto Sobre la Renta, únicamente impone la obligación a las personas que entregan los premios, de proporcionar a los receptores las constancias de éstos y el comprobante fiscal respectivo, pues la obligación inherente al entero de la contribución queda a cargo de los retenedores.

En efecto, de conformidad con el artículo 139, fracciones I y III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para el 2019<sup>18</sup>, quienes entreguen premios, además de efectuar las retenciones del impuesto

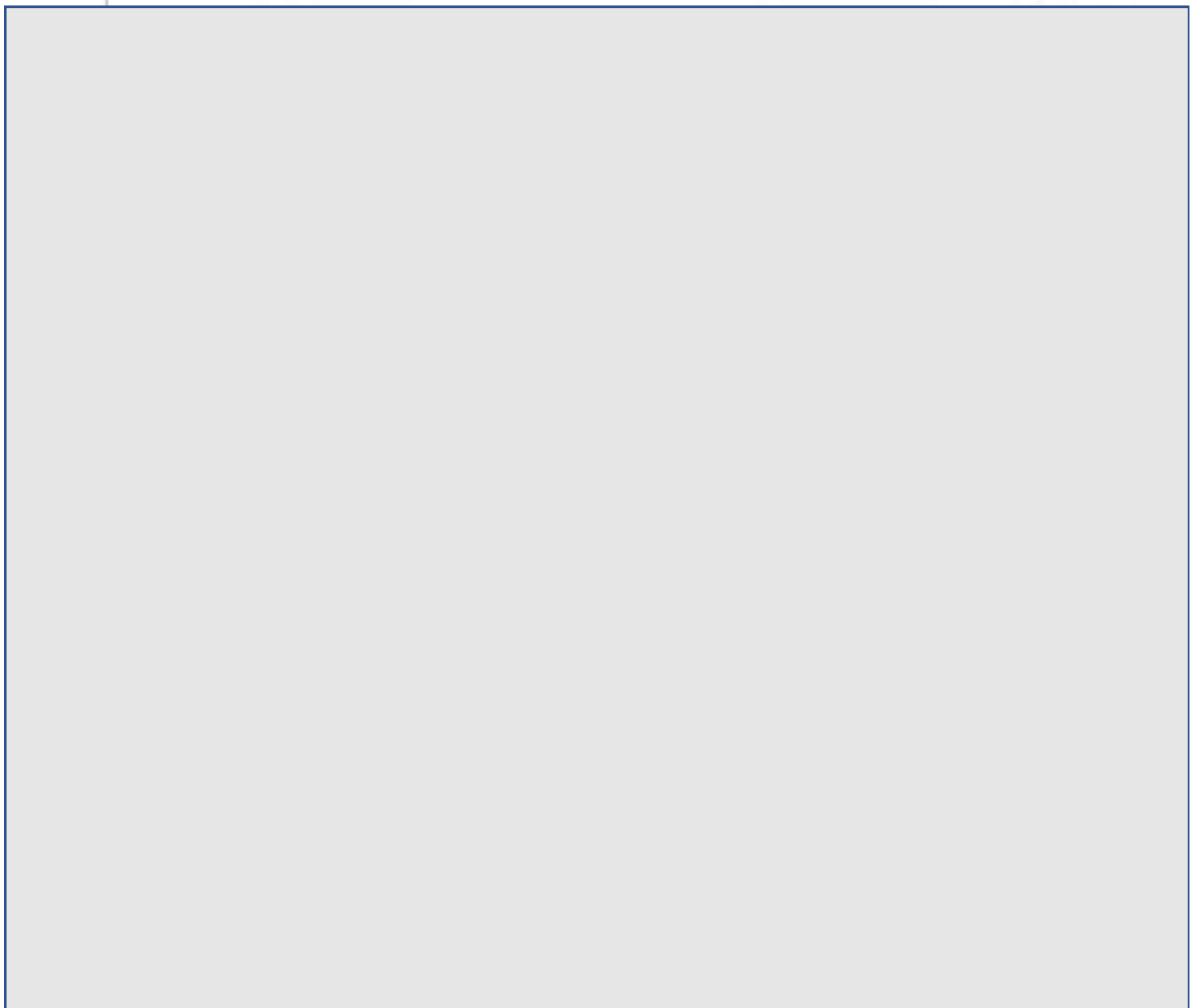
<sup>18</sup> **Artículo 139.** Quienes entreguen los premios a que se refiere este Capítulo, además de efectuar las retenciones de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Proporcionar, a las personas a quienes les efectúen pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, comprobante fiscal en el que conste el monto de la operación, y el impuesto retenido que fue enterado.  
(...)

relativo, deben proporcionar a las personas a quienes efectúen los pagos, el comprobante fiscal en el que conste el monto de la operación y el impuesto retenido que fue enterado, asimismo, tienen la obligación de conservar la documentación relacionada con las constancias, comprobantes fiscales y retenciones del impuesto; siendo que, en el presente caso, como se dilucidó en líneas precedentes, la propia autoridad señaló a fojas 286 a 292 de la resolución determinante recurrida, que del análisis que realizó a la información contenida en los expedientes y la base de datos denominada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*)\* conoció que la contribuyente \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* le emitió a la actora comprobantes fiscales digitales por internet, en el periodo del 2019, con efecto de “...*comprobante Retenciones- Obtención de premios en cantidad de \$989,499.97, así como Retenciones del Impuesto Sobre la Renta en cantidad de \$9,985.00...*”, describiendo además los referidos comprobantes y las cantidades en el consignadas, en una tabla que se digitaliza parcialmente a continuación:

|  |
|--|
|  |
|--|

De la tabla parcialmente reproducida, se observa que la autoridad enlistó los comprobantes fiscales que por concepto de premios habían sido emitidos a favor de la actora, por parte de la empresa \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*, describiendo los datos en ellos contenidos, **desprendiéndose que sí observó montos retenidos**; asimismo, estos Juzgadores advierten que dichos comprobantes fiscales obran agregados en el tomo 6 del expediente administrativo, digitalizándose uno de ellos a manera de ejemplo:



No obstante, en líneas siguientes, la enjuiciada determinó que, con base en el papel de trabajo proporcionado por esa contribuyente, denominado “*Relación de premios.xlsx*”, la actora había obtenido un total de \$989,499.76 en efectivo por concepto de premios, **sin efectuarle la retención del impuesto correspondiente, sustentándolo en el hecho de que dicho total coincidía con la sumatoria del monto gravado de la operación que había observado en los comprobantes fiscales descritos con anterioridad**; sin embargo, a juicio de estos Magistrados, la autoridad realiza una indebida valoración de esas pruebas, pues si bien el monto total que arrojaron los comprobantes fiscales, coincide con el que la empresa asentó en su papel de trabajo, ello no denota que efectivamente no se le haya realizado a la actora la retención indicada en los descritos comprobantes fiscales; máxime si se toma en consideración que la propia autoridad indicó que, del análisis realizado a la base de datos con la que cuenta denominada \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*)\* advirtió la emisión de dichas facturas con efecto de **Retenciones- Obtención de premios, y un total de \$9,985.00 por concepto de retenciones.**

Por consiguiente, esta Sala considera que la autoridad indebidamente condicionó el acreditamiento de las retenciones que advirtió en los comprobantes fiscales emitidos a favor de la actora por concepto de premios, a que la retenedora haya registrado indebidamente dichas facturas y las cantidades retenidas, lo cual, se considera insuficiente a efecto de considerar que no se realizó la retención correspondiente, pues incluso en el supuesto de que la empresa retenedora no haya realizado el entero correspondiente al fisco, ello no puede afectar a la demandante, al consistir en una omisión por parte de

un tercero que no depende de ella, siendo por lo tanto suficiente el hecho de que se hayan acreditado la emisión de las facturas con la retención multireferida.

El criterio sostenido por esta Sala, encuentra apoyo en la tesis VII-CASA-III-88, por resultar aplicable en lo conducente, la cual se obtuvo de los resuelto por la otrora Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y que es consultable en la revista oficial de ese Tribunal, correspondiente a la Séptima Época, Año V, No. 51, Octubre 2015, página 325, que es de la siguiente literalidad:

***“ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO. NO DEBE RECHAZARSE POR NO HABERSE ENTERADO AL FISCO POR EL RETENEDOR OBLIGADO A ELLO.-****Del primer párrafo del artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se desprende que el patrón está obligado a retener y enterar mensualmente el impuesto sobre la renta correspondiente por los pagos de salarios, el cual tendrá el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, lo cual evidentemente se entiende que esto último será a cuenta del impuesto anual del trabajador, pues él es el sujeto pasivo de dicho impuesto, mientras que el artículo 177 de la misma ley establece que contra el impuesto anual se podrá acreditar el importe de los pagos provisionales efectuados durante el año; de ahí que podamos afirmar que el aludido párrafo primero del artículo 113 de mérito, establece, por una parte, obligaciones a quien haga pagos por concepto de sueldos y en general por la prestación de un servicio personal subordinado consistentes en retener el Impuesto sobre la Renta y enterarlo al fisco. En ese orden de ideas, es que de los preceptos normativos antes analizados se desprende la posibilidad para los contribuyentes de acreditar en contra del impuesto sobre la renta del ejercicio los pagos provisionales efectuados durante el año, como lo son las retenciones que se le hubieran realizado, pero sin que se pueda condicionar tal acreditamiento a que las referidas retenciones hubieran sido enteradas al fisco, pues dicha obligación recae en el retenedor, por lo que no se le puede afectar al contribuyente por la omisión del tercero, siendo lo correcto que acredite el impuesto que ya afectó su patrimonio, pues de no permitírsele estaría pagando dos veces el mismo*

*impuesto, cuando al haber sido retenido, dicho retenedor adquiere el carácter de sujeto pasivo respecto de tal contribución, y será a él al que el fisco deberá exigir el pago, así pues, aun y cuando el sujeto del tributo es quien acredita, es el retenedor el encargado de enterarlo al fisco, por tal motivo, la persona que pretende acreditar las retenciones que le fueron realizadas, cumple con su obligación fiscal al soportar tales retenciones, por lo tanto, la circunstancia de que el patrón no entere las retenciones que realiza, no puede ser motivo para que la autoridad, rechace el acreditamiento que efectuó el empleado de tales retenciones, que tienen el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto sobre la renta anual.”*

En ese orden de ideas, este Cuerpo Colegiado considera que, por lo que ve únicamente a la retención del impuesto sobre la renta con motivo de la obtención de premios que la actora tuvo por parte \*\* \*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* de \$989,499.76, la autoridad sí actuó en contravención de las disposiciones aplicables y posicionó a la demandante en un estado de indefensión, al valorar indebidamente las pruebas que tuvo en su poder, y condicionar el acreditamiento del impuesto retenido por un total de \$9,985.00, al registro contable que llevó a cabo su retenedora, aún y cuando se acreditó la emisión de los comprobantes fiscales correspondientes, de conformidad con el artículo 139, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

**SÉPTIMO.-** Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala Procede al análisis de los conceptos de impugnación **segundo, décimo cuarto y décimo octavo** en los cuales sostiene la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada y la cuestionada en sede administrativa, en razón de la incorrecta valoración de las pruebas llevada a cabo por la autoridad fiscalizadora así como por la demandada.

Dentro del **segundo** concepto de nulidad, manifiesta que, contrario a lo sostenido por la fiscalizadora, el requisito de fecha cierta

que exigió en algunas de las pruebas exhibidas, con fundamento en la jurisprudencia **2a./J. 161/2019**, no era obligatorio en el momento en que se celebraron las operaciones revisadas, pues si bien, éstas se llevaron a cabo durante el ejercicio de 2019, y la referida jurisprudencia comenzó a ser obligatoria desde el 9 de diciembre de 2019, la realidad es que dichas operaciones sucedieron meses antes de la obligatoriedad del referido criterio jurisprudencial, por lo cual considera que no debería utilizarse el mismo para quitar valor probatorio a sus documentales, puesto que no puede aplicarlo retroactivamente en su perjuicio.

Por otra parte, en el **décimo cuarto** concepto de agravio, argumenta que la fiscalizadora tampoco estudió debidamente los documentos exhibidos por las empresas compulsadas, ya que del análisis realizado a dichas documentales, considera que no se tiene certeza respecto de las facultades concedidas a las personas que ofrecieron esos documentos, ya que en algunos de los escritos presentados únicamente se señala el número de un instrumento notarial, y en otros, no se describe la facultad para poder ofrecer dichos documentos, y señala que la autoridad debió confirmar las facultades de cada persona y que su poder no se encontrara prescrito, lo cual no aconteció en la especie, y que, aduce, le negó un debido acceso a la justicia, posicionándola en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, pues la autoridad motivó la determinación del crédito fiscal en las documentales exhibidas por dichos terceros.

Asimismo, considera que la fiscalizadora aplicó inexactamente el artículo 63 del Código Fiscal Federal, pues las solicitudes de información realizadas a los terceros compulsados, fue realizada fuera de tiempo, acorde con lo dispuesto en el diverso 41-A de ese Ordenamiento legal; aunado a que desconoce si la información proporcionada por dichos terceros, efectivamente consta en el expediente, en virtud de que no tiene certeza de la facultad de representación de quienes aportaron la documentación, por lo cual “...*dicha información no le consta ni a la propia autoridad...*”.

Finalmente, en la **décima octava** causal de nulidad, sostiene que la resolución recurrida en sede administrativa se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que dentro del apartado en el que la autoridad señaló el importe que pagó en su declaración anual, se señaló información que no le pertenece a la actora, tales como el número de operación, la fecha de presentación y la cantidad enterada, lo cual la posiciona en un estado de incertidumbre jurídica, puesto que no tiene certeza de las bases para que la autoridad determinara el crédito fiscal recurrido.

A juicio de este Cuerpo Colegiado, los motivos de disenso en estudio resultan **infundados e insuficientes**, en primer lugar, en razón de que, como quedó resuelto en los considerandos quinto y sexto de este fallo, la razón principal de las determinaciones de la autoridad para restar valor probatorio a las pruebas que exhibió, no recayó en su totalidad a que las mismas no contenían fecha cierta, sino que, de la valoración adminiculada de las mismas no logró acreditar, por una parte, la efectiva prestación de los servicios de consultoría en contabilidad y finanzas a las morales \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*

\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*, pues respecto a los contratos de prestaciones de servicios, cartas de entrega y solicitudes, éstos consistían en documentos privados que, de conformidad con el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Penales, debían estar soportados en otros documentos a efecto de acreditar las operaciones asentadas en ellos, lo cual no se cumplió en la especie; y por otro lado, tratándose de las documentales que exhibió para desvirtuar la presunción de ingresos en efectivo y por depósitos en sus cuentas bancarias, como quedó resuelto, tampoco se invocó como motivo para considerarlas insuficientes, que éstas carecieran de fecha cierta, sino que, de su valoración, fue imposible corroborar la cantidad que adujo le fue devuelta por concepto de depósitos en custodia, así como la que supuestamente estuvo traspasando entre sus cuentas bancarias.

Aunado a ello, cabe resaltar que, del análisis realizado tanto a la resolución impugnada, como a la cuestionada en sede administrativa, no se advierte que las autoridades hayan invocado la jurisprudencia **2a./J. 161/2019**, que alude la actora, empero, aún en el supuesto de que así hubiera sido, cabe resaltar que la invocación de dicho criterio únicamente representaría un precedente de las consideraciones de la autoridad, y no que se le estuviere aplicando retroactivamente.

Por otra parte, respecto al argumento de la demandante en el sentido de que no se tiene certeza de las facultades que ostentan las personas físicas que ofrecieron las documentales, en representación de las empresas compulsadas al dar respuesta a las solicitudes que les realizó

la fiscalizadora en su carácter de terceras relacionadas con la actora, y que por tal razón, debe considerarse que la autoridad no debió tomar en cuenta dicha documentación para la determinación del crédito fiscal; esta Sala Juzgadora considera que resulta **inoperante** a efecto de considerar ilegal la determinación del crédito fiscal, en virtud de que si bien, del análisis que se realiza a las constancias integrantes del expediente administrativo, se desprende que no obran agregadas las escrituras públicas al través de las cuales se acreditó la representación legal de las referidas morales, la realidad es que, aun en el supuesto de que las personas físicas que proporcionaron la documentación en el procedimiento de fiscalización, no hubieran acreditado su personalidad para tal efecto, ello únicamente generaría un perjuicio en la esfera jurídica de esas empresas, sin que por el hecho de que la resolución se encuentre sustentada en el resultado obtenido de su análisis, genere la nulidad de la misma.

Asimismo, esta Sala considera que también resulta **infundado** el argumento de la actora, en el que sostiene que las solicitudes de información realizadas a los terceros compulsados, se efectuó fuera de tiempo, acorde con lo dispuesto en el diverso 41-A del Código Fiscal de la Federación<sup>19</sup>; toda vez que incurre en un error al considerar que la autoridad hizo el requerimiento de información a las referidas personas morales en ejercicio de la facultad prevista en ese precepto legal, en virtud de que, del análisis que estos Magistrados

---

<sup>19</sup> Artículo 41-A.- Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos adicionales, que consideren necesarios para aclarar la información asentada en las declaraciones de pago provisional o definitivo, del ejercicio y complementarias, así como en los avisos de compensación correspondientes, siempre que se soliciten en un plazo no mayor de tres meses siguientes a la presentación de las citadas declaraciones y avisos. Las personas antes mencionadas deberán proporcionar la información solicitada dentro de los quince días siguientes a la fecha en la que surta efectos la notificación de la solicitud correspondiente.

No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando únicamente soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere este artículo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

realizan al contenido de los oficios que contienen las solicitudes de información y documentación dirigidas a esos terceros, agregadas en los tomos 2, 5 y 6 del expediente administrativo, se desprende que la fiscalizadora las realizó en el ejercicio de sus facultades de comprobación previstas por los artículos 42, fracción II, y 48, fracciones II y III del referido Código Tributario, a efecto de que le proporcionaran los documentos y datos relacionados con las operaciones que hubieran tenido con la contribuyente actora durante el ejercicio fiscal revisado; con lo que se evidencia la ineficacia del agravio aducido por la actora, pues contrario a lo que sostiene, dichas solicitudes de información no tuvieron como finalidad aclarar la información asentada en las declaraciones de dichas empresas, sino, verificar la documentación relativa a las operaciones en las que estuvo involucrada la contribuyente revisada; por lo que tampoco se considera que haya contravenido lo dispuesto por el diverso numeral 63, primer párrafo del supracitado Ordenamiento legal<sup>20</sup>, pues en éste únicamente se contempla la posibilidad de que las autoridades fiscales motiven sus resoluciones en los hechos que conozcan con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación o bien, que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder, lo cual fue llevado a cabo por la demandada, tomando en cuenta las documentales

---

<sup>20</sup> **Artículo 63.** Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

exhibidas tanto por la demandante, como por las empresas compulsadas.

Finalmente, respecto al estado de incertidumbre que aduce le provocó el hecho de que la autoridad fiscalizadora haya señalado de forma errónea los datos relativos a su declaración anual, dentro de la tabla insertada a foja 594 de la resolución determinante recurrida, en la cual, realizó el cálculo de los montos integrantes del crédito fiscal, la cual se digitaliza parcialmente a continuación:

| DETERMINACION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA SEGUN ARTICULO 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN EL EJERCICIO REVISADO.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |         |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| CONCEPTO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | IMPORTE |
| UTILIDAD GRAVABLE DETERMINADA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |         |
| MENOS: LIMITE INFERIOR.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |         |
| IGUAL A: EXCEDENTE DE LIMITE INFERIOR                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |         |
| POR: PORCIENTO PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |         |
| IGUAL A: IMPUESTO MARGINAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |         |
| MAS: CUOTA FIJA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |         |
| IGUAL: IMPUESTO SEGUN TARIFA DEL ARTICULO 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN EL EJERCICIO REVISADO 2019.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |         |
| MENOS:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |         |
| SUBSIDIO AL EMPLEO.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |         |
| RETENCIONES DETERMINADAS POR SUELDO Y SALARIOS SEGUN APARTADO A) - COMO OBLIGADO DIRECTO.-.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA. - TITULO IV.- DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. - CAPITULO I.- DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y SUENOS Y SUENOS GENERAL POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO.- 2.- DEL IMPUESTO RETENIDO AL CONTRIBUYENTE O PAGADO POR TERCERO INDEBIDAMENTE ACREDITADA, DEL CONSIDERANDO UNICO DE LA PRESENTE RESOLUCION. |         |
| RETENCIONES DETERMINADAS POR INTERESES PERCIBIDOS SEGUN APARTADO A).- COMO OBLIGADO DIRECTO.- I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA. - TITULO IV.- DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. - CAPITULO VI.- DE LOS INGRESOS POR INTERESES.- 2.- DEL IMPUESTO RETENIDO AL CONTRIBUYENTE O PAGADO POR TERCEROS DERIVADO DE INTERESES PERCIBIDOS DEL CONSIDERANDO UNICO DE LA PRESENTE RESOLUCION                                                                   |         |
| RETENCIONES DETERMINADAS POR PREMIOS PERCIBIDOS SEGUN APARTADO A).- COMO OBLIGADO DIRECTO.- I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA. - TITULO IV.- DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. - CAPITULO VI.- DE LOS INGRESOS POR PREMIOS.- 2.- DEL IMPUESTO RETENIDO AL CONTRIBUYENTE O PAGADO POR TERCEROS DERIVADO DE PREMIOS PERCIBIDOS DEL CONSIDERANDO UNICO DE LA PRESENTE RESOLUCION                                                                         |         |



| CONCEPTO                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | IMPORTE |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| LAS PERSONAS FISICAS. - CAPITULO VII. - DE LOS INGRESOS POR LA OBTENCIÓN DE PREMIOS.- 2.- DEL IMPUESTO RETENIDO AL CONTRIBUYENTE O PAGADO POR TERCEROS DERIVADO DE PREMIOS PERCIBIDOS, DEL CONSIDERANDO UNICO DE LA PRESENTE RESOLUCION.                                                                      |         |
| RETENCIONES POR DIVIDENDOS MANIFESTADO POR LA CONTRIBUYENTE REVISADA MEDIANTE DECLARACIÓN ANUAL NORMAL DEL EJERCICIO 2019, PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VÍA INTERNET ANTE EL PORTAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EL DÍA 30 DE ABRIL DE 2020, CON NÚMERO DE OPERACIÓN 200190162247. |         |
| IMPUESTO PAGADO EN LA DECLARACION ANUAL NORMAL PRESENTADA CON FECHA 28 DE JUNIO DE 2020, CON NUMERO DE OPERACIÓN 200030436054; ANTE LA INSTITUCIÓN BANCO MERCANTIL DEL NORTE SA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE                                                                      |         |
| <b>IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL EJERCICIO A CARGO.</b>                                                                                                                                                                                                                                                         |         |
| EL FACTOR DE ACTUALIZACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                    |         |

Al respecto, este Cuerpo Colegiado considera que ello no implica que no se pueda tener certeza respecto de las bases para que la autoridad determinara el crédito fiscal recurrido, como es alegado por la demandante, pues como quedó resuelto, a lo largo de la resolución determinante, la autoridad sí hizo referencia a los documentos y datos que tomó en consideración para llevar a cabo el cálculo de los montos integrantes del impuesto a cargo de la actora, lo cual le permitió tener conocimiento pleno de las razones particulares de la fiscalizadora, lo cual, a juicio de estos Magistrados, implica que tuviera los elementos necesarios para poder entablar una defensa adecuada; **sin embargo**, del análisis que esta Sala realiza a la declaración anual de la actora, con fecha de presentación de 30 de abril de 2020, agregada en el tomo 6 del expediente administrativo, se desprende que **no declaró impuesto a cargo**, como se desprende de la siguiente digitalización:

ACUSE DE RECIBO  
DECLARACIÓN DEL EJERCICIO DE IMPUESTOS FEDERALES

**SAT**

|                               |                  |                        |          |
|-------------------------------|------------------|------------------------|----------|
| Periodo de la declaración:    | Del Ejercicio    | Ejercicio:             | 2019     |
| Fecha y hora de presentación: | 30/04/2020 23:31 | Medio de presentación: | Internet |
| Número de operación:          | 200190162247     |                        |          |

---

Impuestos que declara:

Concepto de pago 1:

A favor:

Cantidad a cargo:

Cantidad a pagar:

ANEXOS QUE PRESENTA:

Intereses

Dividendos

Salarios, salarios y asimilados

ISR PERSONAS FÍSICAS

70,630

0

0



**SAT**

deuda y Crédito Público  
Administración Tributaria  
del Auditorio Fiscal Federal  
Centrada de Auditoría EL

Por consiguiente, esta Sala advierte que el error cometido por la demandada, sí impactó en el resultado final del crédito fiscal, pues para determinar el impuesto a cargo de la actora, tomó en cuenta que supuestamente la contribuyente había realizado el pago de \$1'112,865.00, al través de su declaración anual, sin embargo, como se observó del contenido de dicha declaración, la actora no reportó impuesto a cargo, por lo que dicha cantidad no debió de haberse tomado en cuenta para la determinación del crédito fiscal.

**OCTAVO.- EFECTOS DE LA SENTENCIA.-** Al resultar fundados los argumentos de la actora, respecto a que la autoridad fiscalizadora indebidamente condicionó el acreditamiento del impuesto retenido por la obtención de premios por parte de \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* en cantidad total de \$9,985.00, conforme a lo sentenciado en el considerando **sexto**, aunado al error en el que incurrió dicha autoridad al determinar la cantidad final del crédito fiscal, acorde con lo dilucidado en el considerando **séptimo**, este Órgano Colegiado concluye que el crédito fiscal recurrido fue determinado apreciando en forma

equivocada los hechos y en contravención de las disposiciones legales aplicadas, dejando de observar las debidas, exclusivamente con relación a ese rubro, lo que actualiza la causal de ilegalidad prevista por la fracción IV, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; causal que también se genera respecto de la resolución impugnada contenida en el oficio 600-19-00-00-00-2025-0169, de 13 de enero de 2025, al no haber sido advertido por la autoridad demandada, lo cual conlleva que también apreció en forma equivocada los hechos sometidos a su consideración, siendo procedente declarar la nulidad de ambas, de conformidad con el diverso 52, fracción II, de la Ley Federal en cita, sin que con tal forma de resolver, se obligue o impida a la autoridad fiscal, emitir una nueva resolución por lo que respecta a las demás cuestiones que la actora no logró desvirtuar, al tratarse de facultades discrecionales, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con el que cuenta para cumplir con el fallo, de conformidad con el artículo 52, de la Ley Federal de la materia.

En apoyo de lo sentenciado, resulta aplicable, en lo conducente, la Jurisprudencia XVI.1o.A. J/17 (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, de enero de 2015, Tomo II, página 1659, Décima Época; que establece:

***“SENTENCIAS DE NULIDAD. FORMA EN QUE LAS  
AUTORIDADES DEBEN CUMPLIRLAS, EN  
ATENCIÓN AL ORIGEN DE LA RESOLUCIÓN  
IMPUGNADA Y LOS VICIOS DETECTADOS,***

**CONFORME A LA LEY FEDERAL DE  
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO**

**ADMINISTRATIVO.** Los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevén los tipos de nulidad que pueden decretarse en el juicio contencioso administrativo, los cuales dependerán del origen de la resolución impugnada y de los vicios detectados; aspectos a los que debe acudir para determinar la forma en que las autoridades deben cumplir las sentencias de nulidad. En cuanto a su origen, debe distinguirse si la resolución se emitió con motivo de una instancia, solicitud o recurso promovido por el gobernado o con motivo del ejercicio de una facultad de la autoridad. En el primer caso, donde el orden jurídico exige de la autoridad demandada un pronunciamiento, la reparación de la violación dictada no se colma con la simple declaración de nulidad de dicha resolución, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra para no dejar incierta la situación jurídica del administrado. En cambio, cuando la resolución administrativa impugnada nace del ejercicio de una facultad de la autoridad, no es factible, válidamente, obligarla a que dicte una nueva, ante la discrecionalidad que la ley le otorga para decidir si debe o no actuar y para determinar cuándo y cómo debe hacerlo. Por lo que corresponde al vicio en que se incurrió, éste puede ser material o formal; en aquél, su ineficacia es total y, por eso, la declaración de nulidad que se impone, impide a la autoridad demandada volver a emitir el acto impugnado, si éste no tuvo su origen en una solicitud, instancia o recurso del particular, pues de ser así, al emitirlo de nuevo deberá prescindir del vicio material detectado. Para el caso de que el vicio incida en la forma del acto, esto es, en su parte estructural o en un acto procedimental que puede ser susceptible de reponerse, la ineficacia debe ser para el efecto de que se emita otro en el que se subsane esa deficiencia, si deriva de una solicitud, instancia o procedimiento promovidos por el gobernador o, simplemente, declarar su nulidad si no tiene ese origen, lo que no impide que la autoridad vuelva a emitir otro en idéntico sentido, siempre que purgue el vicio formal detectado”.

En mérito de lo sentenciado, esta Sala considera innecesario analizar los conceptos de nulidad **vigésimo primero al vigésimo sexto**, en los que la parte actora alega substancialmente que es ilegal la resolución determinante impugnada, respecto al cálculo de los recargos, multas y actualizaciones, en razón de que, al haberse declarado ilegal la liquidación del crédito fiscal, en virtud de que la autoridad no consideró acreditada la retención del impuesto sobre la renta respecto a los ingresos que tuvo la actora por concepto de premios, así como por haber tomado en cuenta un monto que la actora no enteró al través de su declaración anual, ello trae como consecuencia que dichos conceptos

también hayan sido indebidamente determinados, de ahí que resulte innecesario su análisis.

Apoya lo expuesto, la Jurisprudencia I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, agosto de 1999, página 647, que prescribe lo siguiente:

***“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”***

Por lo expuesto y, de conformidad con lo establecido por los artículos 49, 50, 51 fracción IV y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.** La actora acreditó parcialmente su acción, en consecuencia;

**II.** Se declara la nulidad de la resolución impugnada, así como del oficio 500-19-00-05-01-2024-07601 de 7 de agosto de 2024,

cuestionado en sede administrativa, descritos en el resultando primero de esta sentencia.

**III.- NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES, PREVIO AVISO ELECTRÓNICO.**

Así lo resolvieron y firman, los integrantes de la Primera Sala Regional en Jalisco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los **Magistrados, Manuel Eduardo Mendoza Jiménez**, como **Presidente; Aarón Marino Álvarez Montiel**; así como la **Licenciada Edith Marcela Bárcenas Corona**, como Instructora, en funciones de Magistrada de la Segunda Ponencia, por ministerio de Ley, en términos del segundo párrafo del artículo 48, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con el acuerdo G/JGA/12/2026, que comunica tal aprobación por parte de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión de 26 de enero de 2026; ante la C. Secretaria que da fe.-

Mag. Manuel Eduardo Mendoza Jiménez.

Mag. Aarón Marino Álvarez Montiel.

Mpml. Edith Marcela Bárcenas Corona.

La C. Secretaria de Acuerdos.

Lic. Griselda Cisneros Miranda./mrt.

*“El 2 de octubre de 2026, la licenciada Edith Marcela Bárcenas Corona, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en Jalisco, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión*



**PRIMERA SALA REGIONAL EN  
JALISCO.**  
**EXPEDIENTE: 1468/25-07-01-8-OT**  
**\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.**



*pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la persona física actora, datos relacionados con sus ingresos y registros contables, nombres de personas físicas terceras. Conste.”*